



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1252
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-201800016-00**
DEMANDANTE: ALVARO JAVIER QUINTANA VÁSQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 25 de enero de 2018 a través de apoderado judicial, el señor **ALVARO JAVIER QUINTERO VÁSQUEZ** en nombre propio y en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentó demanda contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**, solicitando declarar, patrimonialmente responsables al demandado por los daños y perjuicios ocasionados al demandante **ALVARO JAVIER QUINTERO VÁSQUEZ**, como consecuencia de la Tuberculosis Pleural con Paquipleuritis causadas durante la prestación del servicio militar obligatorio.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

De otra parte, se observa que el término de caducidad de la presente acción según lo dispuesto en el numeral 2) literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”.

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización por todos los perjuicios ocasionados al demandante ALVARO JAVIER QUINTERO VÁSQUEZ como consecuencia de la Tuberculosis Pleural con Paquipleuritis causada durante la prestación del servicio militar obligatorio, el término de caducidad se contabiliza a partir del día en que se notificó el Acta de la Junta Médica Laboral con N° 96197, es decir el 02 de agosto de 2017. Así las cosas la parte demandante tenía hasta el 03 de agosto de 2019 para presentar la demanda.

No obstante, el día 28 de agosto de 2017 la parte demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación suspendiendo así el término de caducidad dentro del presente medio de control. El día 09 de octubre de 2017 se llevó a cabo audiencia donde no se llegó a acuerdo alguno, razón por la cual fue declarada fallida (suspendiendo término por espacio de 1 mes y 12 días.)

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 25 de enero de 2018 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia, el presente medio de control no estaría caducado.

Así las cosas, se concluye que el presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **ALVARO JAVIER QUINTERO VÁSQUEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente y de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 a:

- Al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, en su calidad de representante legal del Ministerio de Defensa Nacional.
- Al señor **COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, en su calidad de representante legal del Ejército Nacional.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DECIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por

Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **JOSE FERNANDO MARTINEZ ACEVEDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.017.141.126 y portador de la T.P 182.391 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 11 y 12 del plenario.

DECIMO SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante al Dr. **CRISTIAN ALONSO MONTOYA LOPERA**, por cuanto en el poder especial conferido por el demandante, el abogado no lo acepta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALICIA ARÉVALO BOHORQUEZ
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de JUNIO de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



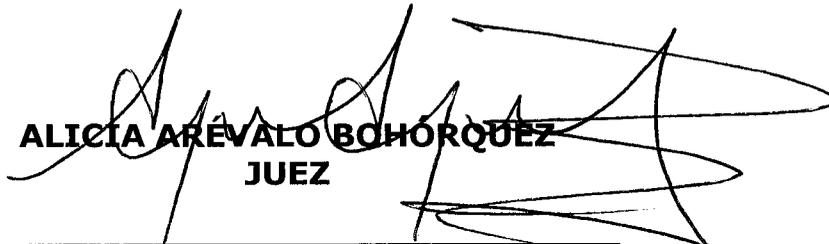
**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1197
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
RADICACION No.: **110013343-064-2017-00339-00**
CONVOCANTE: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP
CONVOCADO: RONALD RODRIGUEZ ROZO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

ADMITIR la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial celebrada entre la entidad convocante **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** y el convocado señor **RONALD RODRIGUEZ ROZO**, ante la Procuraduría ciento noventa y cinco (195) Judicial I para Asuntos Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de junio de 2018,, a las 08:00 AM

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1197
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACION No.: 110013343-064-2017-00339-00
CONVOCANTE: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP
CONVOCADO: RONALD RODRÍGUEZ ROZO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, celebrado entre la parte convocante **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** y la parte convocada **RONALD RODRÍGUEZ ROZO** llevado a cabo ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN

Con el fin de precaver futura demanda de reparación directa, el día 29 de septiembre de 2017 la entidad **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, mediante apoderado judicial, radicó solicitud de conciliación prejudicial contra el señor **RONALD RODRÍGUEZ ROZO**, con el fin de que se conciliara el pago por concepto de viáticos no cancelados, por no contar con el respectivo registro presupuestal al momento de la comisión.

2. HECHOS

Como hechos dentro de la solicitud de conciliación se extractan y resaltan los siguientes.

2.1 El señor RONALD RODRÍGUEZ ROZO identificado con cédula de ciudadanía No. 88.240.968 de Cúcuta, es funcionario de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

2.2 El citado funcionario realizó comisión por fuera de su sede habitual, iniciando el día 19/12/2015 y finalizando el día 20/12/2015, comisión realizada en la ciudad de Cúcuta.

2.3 Dicha comisión se liquidó por el valor total de DOSCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$203.357,00), según dispone la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección.

2.4 Para legalizar dicha comisión y obtener el pago correspondiente a los viáticos y gastos de viaje, el funcionario mencionado presentó la documentación respectiva a la Subdirección de Talento Humano de la Unidad.

2.5 Posteriormente, el 30 de diciembre de 2015, la Subdirección de Talento Humano entregó al Grupo de Contabilidad de la secretaria General de la Entidad, las respectivas órdenes de pago. Adicionalmente teniendo en cuenta que se habían acordado con el Grupo de Presupuesto que los últimos pagos de viáticos y gastos de desplazamiento de la vigencia 2015 se podían radicar hasta el 19 de enero de 2016. Se entregó los 14 y 19 de enero de 2016, otros órdenes de pago. Igualmente y con el fin de consolidar todas las legalizaciones de 2015, el 2 de febrero de 2016 se radicó el último informe que contenía dichas órdenes de pago, dando cumplimiento a los requerimientos del Grupo Financiero.

2.6 La Subdirección de Talento Humano entregó las respectivas órdenes de pago, al Grupo de Contabilidad de la Secretaría General de la entidad, el día 30 de diciembre de 2015, ya que éstas se podían radicar hasta el día 19 de enero de 2016.

2.7 La información fue radicada y recibida por el Grupo de Contabilidad adscrito a la Secretaría General de la entidad, pero no se presentó oportunamente al Grupo de Presupuesto, el cual tenía a cargo la expedición del registro presupuestal y su inclusión en las cuentas por pagar del rezago presupuestal.

2.8 Existió una falla en el servicio que reconoce la entidad, al omitir el pago de los viáticos adeudados a funcionarios que realizaron comisiones fuera de su sede habitual, en cumplimiento del objeto misional u objeto contractual correspondiente.

2.9 El Grupo de Presupuesto al momento de efectuar el registro correspondiente y dar su aval para el pago de dichas comisiones, evidenció que no existía registro presupuestal para cubrir el gasto. No obstante, la Subdirección de Talento Humano había informado a la Secretaría General, que se habían autorizado y conferido viáticos y gastos de viaje del año 2015, que aún no se habían legalizado, pero que se esperaban legalizar en enero de 2016.

2.10 No se realizó el registro presupuestal de las comisiones efectuadas, por lo tanto no pudo realizarse el respectivo pago, en virtud del Principio Presupuestal de la Anualidad, consagrado en el artículo 14 Decreto 111 de 1996 y lo relativo a las reservas presupuestales y cuentas por pagar, contenidos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 89 del Decreto 111 de 1996.

2.11 La obligación a cargo de la entidad de pagar los respectivos viáticos y gastos de viaje deriva de la comisión por fuera de la sede habitual, de suerte que no pagar dicha obligación configura un empobrecimiento sin causa al funcionario de la entidad, y con ello un enriquecimiento sin causa a la entidad quien se beneficia con el servicio.

2.12 Para la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN resulta procedente y conveniente conciliar esta situación, pues no pretende que los despachos judiciales se congestionen con litigios que pueden ser precavidos, más bien conciliar las diferencias entre las partes siempre que los supuestos jurídicos y probatorios hagan viable un acuerdo conciliatorio, y de esta manera, evitar la condena que surja con fundamento de la responsabilidad objetiva de la entidad.

2.13. El Comité de Conciliación de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, en sesión del 11 de abril de 2016, emitió concepto favorable para la solicitud de conciliación, tal como se evidencia en el certificado expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección

3. PRUEBAS.

3.1. Solicitud de conciliación recibida en la Procuraduría General de la Nación el día 29 de Septiembre de 2017. (fls. 01 a 07)

3.2. Poder otorgado por la entidad convocante UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, al Dr. JORGE DAVID ESTRADA BELTRAN. (fls. 08 a 13)

3.3. Copia simple de certificación de concepto favorable a la solicitud, emitido por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad. (fls. 14 y 15)

3.4. Poder otorgado por el señor convocado RONALD RODRÍGUEZ ROZO, a la Dra. FANNY PIEDAD GALÁN BARRERA. (fls. 16 y 17)

3.5. Copia simple certificado de valores a conciliar, emitido por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad (fls. 18 a 40)

3.6. Copia simple de la Orden de Comisión y Pago de Viáticos. (fl. 41)

3.7. Copia simple de la Misión de Trabajo. (fl. 42)

3.8. Copia simple de Solicitud de Desplazamiento. (fl. 43)

3.9. Cumplido de Orden de Comisión (fl. 44)

3.10. Informe de Viajes o Comisión (fl. 45)

3.11. Certificado de Permanencia (fl. 46)

3.12. Constancia de vinculación del funcionario con la entidad (fl. 47)

3.13. Copia simple constancia de personas que reclaman pago de viáticos, emitida el día 22 de julio de 2016. (fls. 48 a 55)

3.14. Copia simple Resolución 0164 del año 2014, de la Unidad Nacional de Protección. (fls. 56 a 69)

- 3.15. *Copia simple Decreto 1063 de 2015, del Departamento Administrativo de la Función Pública. (fls. 70 y 71)*
- 3.16. *Certificación del Comité de Conciliación de la UNP, donde estudian el caso y ratifican la decisión de conciliar. (fl. 75)*
- 3.17. *Copia simple certificación de no pago a funcionarios a quien se les adeuda viáticos. (fls. 76 a 78)*
- 3.18. *Acta de conciliación ante la Procuraduría 195 Judicial I para asuntos Administrativos de fecha 01 de diciembre de 2017. (fls. 84 a 86)*
- 3.19. *Memorial allegado por el apoderado de la parte convocada solicitando se tenga en cuenta el precedente judicial, y en consecuencia se apruebe el acuerdo conciliatorio (fls. 87 y 88)*

4. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario, acta de audiencia de conciliación del día 01 de diciembre de 2017¹, referido al acuerdo conciliatorio entre la entidad convocante UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y el señor RONALD RODRÍGUEZ ROZO, según la cual, para los efectos pertinentes, se expone:

*“En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual el apoderado de la PARTE CONVOCANTE manifiesta: comedido y manifestado al Despacho que me ratifico en las pretensiones y aspectos a conciliar señalados en la solicitud de conciliación, los cuales se resumen en los siguientes: 1. Que en audiencia en la fecha y hora programados por el Despacho del señor Procurador, se revise la conciliación que las partes pretenden respecto de lo siguiente: La Unidad Nacional de Protección reconocerá y pagará al señor **RONALD RODRÍGUEZ ROZO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.240.968, la suma de **DOSCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$203.357.00)** por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por*

¹ Folios 84 a 86.

*no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportada por la Subdirección de Talento Humano de la entidad de la Secretaría General. 2. Que la Unidad Nacional de Protección cancele la suma antes indicada al señor **RONALD RODRÍGUEZ ROZO** en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la **PARTE CONVOCADA**, titular de los derechos sobre los cuales versa el presente trámite conciliatorio, con el fin de que se sirva indicar si acepta la fórmula de acuerdo previamente expuesta, quien al respecto manifiesta: Manifiesto que me acojo a la fórmula conciliatoria determinada en el Comité de Conciliación realizado el 11 de abril de 2016 y corroborado el 28 de septiembre de 2017, la cual acepta en forma total, de igual manera allego escrito para que el Juez a quien corresponda tenga en cuenta la solicitud de precedente judicial determinada en veintitrés (23) folios que presento”.*

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 25 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de reparación directa de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá -Sección Tercera, el conocimiento radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 establece:

“ART. 59.- Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

PAR. 1º - En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuestos excepciones de mérito.

PAR. 2º- No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”.

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, compilado artículo 63 del D. 1818 de 1998, ordena:

“Art. 61.- La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

Si no fuere posible acuerdo alguno, el agente del Ministerio Público firmará el acta en que se dé cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.

(...)

PAR. 2º- No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”

El inciso final del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, incorporado por la Ley 446 de 1998 a través del artículo 73, dispone:

“Artículo 65 A (...) La autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, dispone:

“Artículo 1º. Definición. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998).

Artículo 2º. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

Artículo 3º. Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).

Artículo 56. Asuntos susceptibles de conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 60. Competencia. *El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

Artículo 63. Procedibilidad. *La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.*

Artículo 67. Efectos de la conciliación administrativa. *Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.*

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998).”

A su vez el Decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del capítulo V de la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, como se ve reflejado en los artículos 2º, 3º 5º, 6º párrafo segundo y 8 ibídem:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1º. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4°. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.

Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero

en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

Artículo 5°. *Derecho de postulación. Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

Artículo 6°. *Petición de conciliación extrajudicial. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:*

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;*
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
- d) Las pretensiones que formula el convocante;*
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;*

Parágrafo 1°. *En ningún caso se podrá rechazar de plano la solicitud por ausencia de cualquiera de los requisitos anteriores.*

En este evento, el agente del Ministerio Público informará al interesado sobre los requisitos faltantes para que subsane la omisión, si no lo hiciera se entenderá que no existe ánimo conciliatorio de su parte, se declarará fallida la conciliación y se expedirá la respectiva constancia.

Parágrafo 2º. *Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.*

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.”

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 (norma de procedimiento, en consecuencia de orden público y de cumplimiento inmediato según el artículo 13 del C.G.O)

En efecto, el Consejo de Estado, en sentencia de 28 de julio de 2011, con radicación No. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901), C.P. Enrique Gil Botero, ha indicado que para ser utilizado este mecanismo, deben haberse cumplido unas pautas que deben ser controladas por el juez, con el fin de preservar el erario público por cuanto son los recursos del Estado que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, requisitos que para el efecto se indican a continuación:

“- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.

- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).”

De conformidad con la normatividad anteriormente transcrita y la citada jurisprudencia, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o

parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados. Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes deberá ser improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

De conformidad con lo antes expuesto, corresponde a este Despacho pronunciarse con relación a la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes por lo cual procederá a verificar los requisitos para su aprobación de la siguiente manera:

PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO

1. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR

A la luz del artículo 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, en especial el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que dispone que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, señala que tiene capacidad para hacer parte, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

*En el sub-lite, **la parte convocante UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** otorgó poder al abogado JORGE DAVID ESTRADA BELTRAN, facultándolo expresamente para conciliar.²*

² Folio 8 a 13.

De su parte, la parte convocada RONALD RODRÍGUEZ ROZO otorgó poder al abogado FANNY PIEDAD GALÁN BARRERA quien quedó debidamente facultado para conciliar, acudiendo así al llamado y manifestando su ánimo conciliatorio³.

De conformidad con lo antes expuesto el Despacho encuentra que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 de C. G. P., los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998 y Decreto 1716 del 2009, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

2 QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD.

Al tenor de lo previsto en el numeral 2 literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término para ejercer la acción contencioso administrativa a través del ejercicio del medio de control de reparación directa es de dos (2) años contados desde el día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa.

Teniendo en cuenta la Orden de Comisión y pago de Viáticos Nacionales entregada el día 17 de diciembre de 2015 (folio 41) de la Subdirección de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección, se observa que la misma efectuó día 19 de diciembre de 2015, por lo cual teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 29 de septiembre de 2017, se encuentra establecido plenamente que el medio de control de reparación directa en el presente asunto no se encuentra caducada de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2º, literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

3. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, se debe proceder a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

3 Folio 16 y 17.

requisitos exigidos en la ley para el trámite conciliatorio celebrado entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y el señor RONALD RODRÍGUEZ ROZO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación No. 282-2017 SIAF 93171 del 29 de septiembre de 2017 ante la Procuraduría Ciento Noventa y Cinco (195) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre la parte convocante **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-U.N.P.** y la parte convocada **RONALD RODRÍGUEZ ROZO**, en los términos y condiciones allí acordadas por la suma de **DOSCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$203.357.00)** por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal. Suma que será cancelada en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa la primera copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de junio de 2018,, a las 08:00 am.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1147
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACION No.: **110013343064-2017-00289-00**
DEMANDANTE: CONSORCIO FACIV
DEMANDADO: FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo teniendo en cuenta la demanda presentada por el **CONSORCIO FACIV.**, contra el **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD.**

ANTECEDENTES

El día 18 de octubre de 2017, el **CONSORCIO FACIV**, presentó demanda Ejecutiva contra el **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD.**, para que libere mandamiento de pago, conforme a la factura No. 009¹, por la suma de \$215.077.632.00.

1. El 27 de noviembre de 2015, se suscribió entre el CONSORCIO FACIV y el FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD el contrato de obra No. 1622 de 2015, cuyo objeto fue: "ejecución de actividades de obra para la terminación de la UPA Los Libertadores, en la ciudad de Bogotá D.C.,".

¹ F 43

2. El valor del contrato se estableció en la suma de \$2.150.776.331, con un plazo de ejecución de 04 meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio.

3. El día 05 de Julio de 2016, se suscribió entre las partes el ACTA DE FINALIZACION DEL PLAZO DE TERMINACIÓN DE OBRA, dentro del cual se plasmaron algunas observaciones pendientes por corregir por parte del contratista, para lo cual se acordó un plazo máximo de 2 meses.

4. El día 02 de marzo de 2017 se suscribió entre las partes el acta de liquidación bilateral del contrato No. 1622 de 2015, dejándose constancia de la existencia un saldo final a favor del contratista por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$215.077.632 M/Cte).

5. Para el cobro de lo anterior, el CONSORCIO FACIV, radicó ante la entidad contratante la factura 009 de fecha 02 de marzo de 2017², por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (215.077.632) M/Cte, sin que la misma haya sido devuelta, con lo cual se considera irrevocablemente aceptada por la entidad según lo dispone el artículo 743 del código de comercio.

CONSIDERACIONES

Esta jurisdicción es competente para conocer de las acciones ejecutivas originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa y de los procesos ejecutivos originados en contratos estatales, al tenor de lo dispuesto por los numerales 6º y 7º de los artículos 154 y 155 de la Ley 1437 de 2011.

El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación clara, expresa y exigible, que conste en un acto o

² F. 43

contrato (Negocio Jurídico), proveniente del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Lo anterior da como resultado que el proceso ejecutivo tiene como fin la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión dineraria que se adeuda y que resulta de un documento que tiene connotación de plena prueba; por lo tanto, para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se requiere que el primero presente el título en que conste la obligación, el cual a su vez debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, según el artículo 422 del Código General del Proceso, una obligación es expresa cuando se encuentra en el documento o documentos que declaran su existencia; es clara cuando no es necesario acudir a otros medios para comprobar la obligación que se encuentra contenida en el mismo, y es exigible cuando no se encuentra sujeta a ningún termino o condición de cumplimiento³.

Al respecto, el Consejo de Estado⁴ ha precisado que:

“Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se

refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante”.

A su vez, es menester señalar que el título ejecutivo debe reunir cualidades formales y de fondo.

“ Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Ruth Stella Correa. Sentencia del 24 de enero de 2007. Exp. 31825.

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Ruth Stella Correa Sentencia del 27 de enero de 2005. Exp. 27.322.

a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”⁵.

De acuerdo a lo anterior, la norma y la jurisprudencia son concordantes en establecer unos presupuestos mínimos para que se dé la existencia del título ejecutivo para entablar la acción que nos ocupa; por lo cual, el Despacho entrara a considerar si se dan las condiciones mínimas para que se libere el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, tratándose de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que esta conoce, entre otros, de la ejecución proveniente de contratos, de los actos administrativos que declaren su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato y cualquier otro acto proferido con ocasión del contrato, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 en consonancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 297 *ibídem*.

CASO CONCRETO

Para el caso en concreto, como se trata de un proceso ejecutivo derivado de un contrato el ejecutante tiene el deber de acreditar los documentos necesarios para que se configure el título ejecutivo complejo y se pueda librar el respectivo mandamiento de pago.

Así pues, en el presente asunto constituyen pretensiones de aquellas y se libere mandamiento ejecutivo por cuanto se adeuda las sumas de \$215.077.632.00 correspondientes a la factura número 009 del 02 de marzo de 2017, radicado ante el FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD⁶, correspondiente al cobro del saldo del Contrato 1622-2015, liquidado mediante Acta de Liquidación del 10 de octubre de 2015⁷

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. María Elena Giraldo Gómez. Sentencia del 12 de julio de 2000. Exp. 16669

⁶ F. 43

⁷ F. 44 a 47

En ese orden de ideas, el presente proceso tiene como fundamento el numeral 3 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, esto es que los instrumentos que sirven de base son: **1.** Contrato de Obra No 1622 del 27 de noviembre de 2015, celebrado entre Fondo Financiero Distrital y el Consorcio FACIV (fl10) **2.** Prorroga y Modificación No. 2 al contrato de Obra No. 1622 de 2015, suscrita el 20 de abril de 2016. (fl 21) **3.** Acta de Finalización del Plazo de Terminación de Obra Contrato No. 1622 de 2015. (fl21) **4.** Certificación de Cumplimiento de ejecución del contrato del 06 de diciembre de 2016, suscrito por el Director de Infraestructura y Tecnología. (fl 30) **5.** Acta de liquidación del Contrato No. 1622 de 2015, suscrita el 02 de marzo de 2017(fl 44) 5. Factura No. 009 radicada el día 22 de agosto de 2017 (fl 43).

Así las cosas, se debe hablar de un título complejo entendido aquel como el documento o conjunto de documentos que contienen una obligación de da hacer o no hacer que sea clara expresa y exigible en contra del deudor y a favor del acreedor, proveniente de aquél, se puede afirmar que la obligación cuyo pago se intenta ejecutivamente sí consta en distintos documentos integrantes todos de una misma obligación, configurativos por tanto del denominado por algunos como título ejecutivo complejo.

Dentro del caso que se analiza el Despacho tiene certeza que el título ejecutivo es claro, expreso y exigible teniendo en cuenta que se acreditan los supuestos documentos antes mencionados y aportados que conforman el título ejecutivo complejo y por tanto se cumplen todos los presupuestos consagrados por el ordenamiento jurídico para librar mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, como se aportaron los documentos que constituyen título ejecutivo se cumplen los requisitos formales de título ejecutivo, en consecuencia, se emitirá el mandamiento ejecutivo pretendido.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **CONSORCIO FACIV** en contra de **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**, por las siguientes suma de dinero derivadas del incumplimiento del pago de la Factura No. 099 del veintidós (22) de agosto de 2017 correspondiente al cobro del saldo del Contrato 1622-2015, liquidado mediante Acta del 10 de octubre de 2015.

- **DOSCIENTOS QUINCE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 215.077.632)** correspondiente a la factura No. 009, intereses moratorios sobre esa suma desde el 2 de marzo de 2017 hasta el día que se efectúe el pago total.
- La suma que resulte por intereses moratorios sobre la suma referida anteriormente.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a:

- El señor **SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado a favor de los demandados para que en el término legal de cinco (5) días paguen la obligación acá señalada o bien,

para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proponga las excepciones que considere pertinentes.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta del Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000) M/CTE** para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte ejecutante al Dr. **LUCAS ABRIL LEMUS**, identificado con la C. C. No. 5.471.400 de Ocaña (Norte de Santander) y T.P 149.574 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01A del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 DE JUNIO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1383
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2018-00147-00**
DEMANDANTE: JESÚS ELIECER PÉREZ ALFARO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
POLICÍA NACIONAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

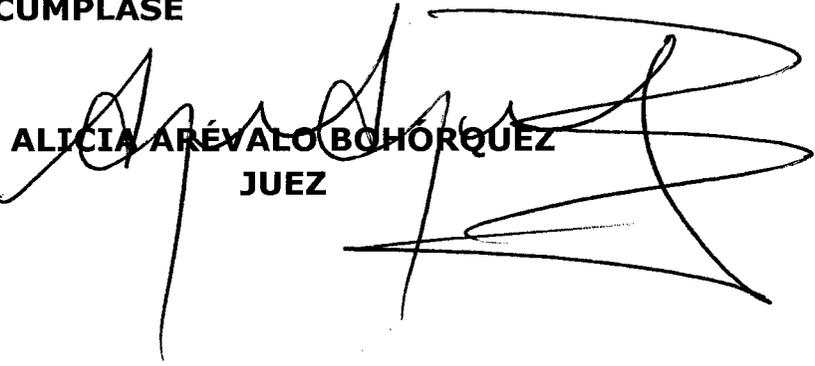
PREVIO a estudiar la admisibilidad de la demanda **ORDENAR** a la parte DEMANDANTE allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos respecto del medio de control incoado:

ACLARAR el nombre de las personas convocantes dentro de la Conciliación Judicial celebrada ante la Procuraduría 56 Judicial II para asuntos Administrativos, toda vez que aparece el nombre del señor JORGE ELÉCER PÉREZ ALFARO, y no el nombre correcto del demandante JESÚS ELIECER PÉREZ ALFARO

La PARTE DEMANDANTE deberá allegar lo aquí solicitado en físico y medio magnético (CD) más los traslados necesarios

Para tal fin, se le concede a la PARTE DEMANDANTE el término de cinco (05) días a partir de la notificación del presente auto y una vez cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHORQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de junio de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretaría ad hoc



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: Q-1228
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACION No.: **110013343064-2017-00371-00**
DEMANDANTE: BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: ASADERO EL MOTORISTA N° 2 LTDA,
FERNANDO PARRA MARIN Y FELIPE PARRA
MARIN; SERGINA MARIN DE PARRA
(PARRA MARIN S. en C. en calidad de
codeudores)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

PREVIO a estudiar la admisibilidad de la demanda **ORDENAR** a la parte ejecutante allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos respecto del medio de control incoado:

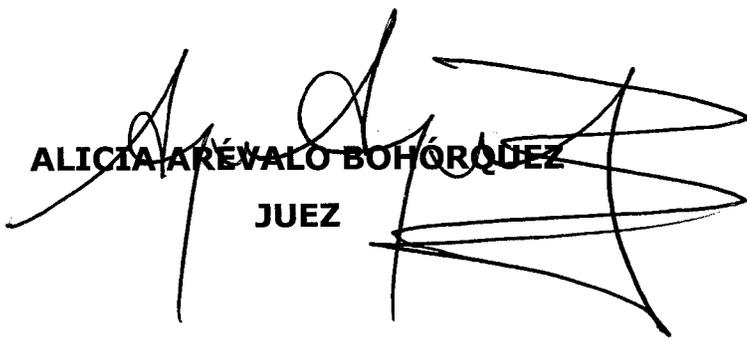
Deberá el apoderado de la parte ejecutante indicar que contrato de arrendamiento se pretende hacer valer como título ejecutivo, es decir, si es el 030 de 1998 o es el 031 de 1998.

Así mismo de ser uno u otro allegar el respectivo acuerdo de pago y las respectivas modificaciones al contrato por cuanto se observa que no corresponden unos con otros dentro de las documentales allegadas.

Para tal fin se le concede a la **PARTE DEMANDANTE** término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto y una vez cumplido el mismo, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

La PARTE DEMANDANTE deberá presentar lo solicitado en físico y en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 DE JUNIO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1369
MEDIO DE CONTROL: RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICACION No.: **110013343064-2018-00133-00**
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE
SERVICIOS PUBLICOS - UAESP
DEMANDADO: HELI ALFREDO IZACIGA SUÁREZ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ (10:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el Art. 372 de la Ley 1564 de 2012.

Así mismo se le recuerda a las partes que de conformidad al inciso primero del artículo 372 del Código General del Proceso se practicaran los interrogatorios de parte.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 372 numeral 4 ibídem.

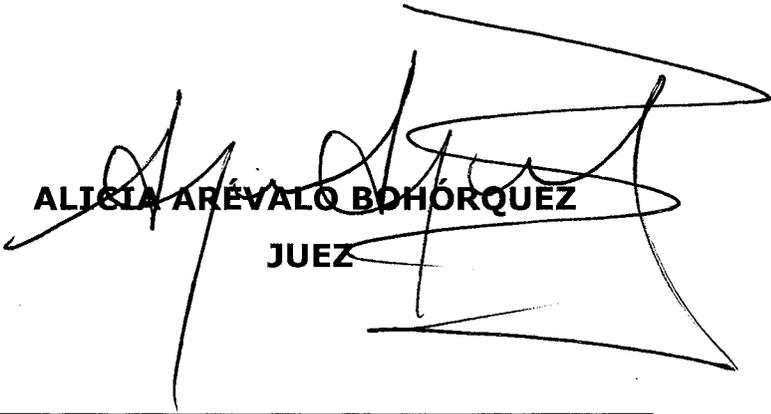
En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

Surtidas todas las actuaciones previas ante el Juez 42 Civil del Circuito y de conformidad al artículo 101 del Código General del Proceso todo conserva su validez razón por la cual:

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **HELI ALFREDO IZACIGA SÚAREZ**, a folios 117 a 119, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del accionado **HELI ALFREDO IZACIGA** al **Dr. FAIVER SOTELO BRAVO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.144.556 de San Agustín (Huila) y T.P. No. 259.374 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 61 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BQHÓRQUEZ

JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 DE JUNIO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1363
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2018-00127-00**
DEMANDANTE: YESID ALEXANDER ARIAS PINTO
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL - FISCALIA GENERAL
DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a verificar los requisitos de admisibilidad de la demanda, de conformidad con lo establecido los artículos 140, 155 y 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 18 de abril de 2018 el señor **YESID ALEXANDER ARIAS PINTO, EDUARD GABRIEL ARIAS PINTO** y las señoras **RUBIELA ARIAS PINTO y LEONILDE PINTO DE ARIAS**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentó demanda contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, solicitando se declare responsable de la privación de la libertad del señor YESID ALEXANDER ARIAS PINTO, como consecuencia del error judicial y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

CONSIDERACIONES

Respecto al medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

En relación al término de caducidad del presente medio de control según lo dispuesto en el literal *i*) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”.

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales perjuicios ocasionados por los hechos y omisiones que se les endilga y que causaron perjuicios al señor YESID ALEXANDER ARIAS PINTO el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la fecha de expedición de la Boleta de Libertad No. 001 expedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga del 10 de marzo de 2016. Es decir, que la parte demandante tiene hasta el 11 de marzo de 2018 para presentar la demanda.

Ahora bien, se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 07 de febrero de 2018 y se llevó a cabo audiencia de conciliación el día 10 de abril de 2018, interrumpiendo el termino de por un (01) mes y veintitrés (23) días.

La demanda fue interpuesta el día 22 de marzo de 2018, según acta de reparto por lo que consecuentemente, se acudió en tiempo para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo preceptuado en el literal *i*) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá el presente medio de control de reparación directa, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **YESID ALEXANDER ARIAS PINTO, EDUARD GABRIEL ARIAS PINTO** y las señoras **RUBIELA ARIAS PINTO y LEONILDE PINTO DE ARIAS**, contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a:

- AL señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- AL señor **COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- AL señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- A la señora **DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo

199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1° del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante al Dr. **JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.238.813 de Tuluá (Valle del Cauca) y T.P 199.083 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 730 a 740 del cuaderno de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

A/Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de junio de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1277
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: **1100013343064201800041-00**
DEMANDANTE: JAVIER DE JESÚS ZAPATA ORTÍZ
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE
LA DIVISIÓN DE TESORERIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **JAVIER DE JESÚS ZAPATA ORTÍZ** por intermedio de su apoderado judicial en contra de la **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIVISIÓN DE TESORERIA**, por vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El accionante presentó por intermedio de su apoderado judicial petición ante la entidad accionada el día 21 de noviembre de 2017 solicitando se expida:

“(…)

- Certificado de factores salariales devengados por mi representado en el último año de servicios mes a mes indicando cada uno de los montos recibidos como son primas, bonificaciones, gastos de

representación y en general todo concepto percibido en este lapso de tiempo.

- Certificado de tiempo de servicios prestados a la entidad.
- Copia autentica de la resolución de retiro del servicio de mi representado”.

Solicita consecuentemente que se tutele el derecho fundamental de petición, entre otros:

*“1. Se TUTELE el DERECHO DE PETICIÓN de: JAVIER DE JESÚS ZAPATA ORTÍZ identificado (a) con C.C. 3.655.659 DE Venecia – Antioquia.
2. En consecuencia de lo anterior, se ordene a la Entidad o quien haga sus veces al momento de la notificación, expedir la documentación solicitada mediante escrito del 21 de noviembre de 2017.*

(...)” <<SIC>>

Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se ordenó admitir la acción de tutela y notificarla personalmente a la DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, lo cual consta a folio 12 del cuaderno No. 1 del plenario.

Encontrándose en el término para adoptar la decisión este Despacho el 28 de febrero de 2018, decidió:

“PRIMERO: TUTELAR el DERECHO DE PETICIÓN del señor JAVIER DE JESÚS ZAPATA ORTÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.655.659 de Venecia (Antioquia) vulnerado por la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIVISIÓN DE TESORERIA”

Y en consecuencia

“SEGUNDO. ORDENAR a la DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas

siguientes a la notificación de esta providencia, si aún lo ha hecho, dé respuesta a la petición elevada por la parte accionante por intermedio de apoderado judicial el día 21 de noviembre de 2017, remitiendo copia a este Despacho de dicho pronunciamiento para vigilar su cumplimiento”.

Por medio de comunicación enviada por correo electrónico del día 01 de marzo de 2018, la Dra YOLANDA MARGARITA SÁNCHEZ GÓMEZ, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Procesos, solicitó la Nulidad e Impugnar el fallo de Tutela proferido dentro del proceso 2018-00041, en consecuencia, en auto del 05 de marzo de 2018, se negó la solicitud de Nulidad solicitada por la apoderada de la parte accionada y se CONCEDIÓ ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca la IMPUGNACIÓN interpuesta por la entidad accionada en contra de la sentencia de acción de tutela del 28 de febrero de 2018.

Con decisión del 16 de abril de 2018, la H. Magistrada de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió la impugnación presentada por la apoderada de la Dirección de Administración Judicial contra el fallo de fecha veintiocho (28) de febrero de 2018.

En el cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DEJÉSE sin valor ni efecto las actuaciones adelantadas por el Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, ***DESPÚES DEL AUTO DEL 19 DE FEBRERO DE 2018 DE LA ACCION DE TUTELA PROMOVIDA POR EL SEÑOR Javier de Jesús Zapata Ortiz, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.***

SEGUNDO: ORDÉNASE al JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, ***notifique en debida forma el Auto Admisorio de la tutela de la referencia, de fecha 19 de febrero de 2018 a la Dirección electrónica de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Dirección Administrativa de la División de Tesorería y se adjunte (i) copia del escrito de tutela y de sus anexos, y (ii) del auto admisorio de la demanda, para que pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción.***

(...)”

Por esta razón mediante auto del 21 de mayo de 2018, se decidió **PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera en providencia de fecha 16 de abril de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFIQUESE** el Auto Admisorio de la tutela de la referencia, de fecha 19 de febrero de 2018 a la Dirección electrónica de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Dirección Administrativa de la División de Tesorería y se adjunte (i) copia del escrito de tutela y de sus anexos, y (ii) del auto admisorio de la demanda a la **DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** de manera personal así mismo a la parte actora a través de su apoderado judicial, por el medio más expedito.

Notificado por correo electrónico el auto admisorio de la acción de tutela a la accionada, folios 33 a 35, la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** presentó **contestación** a la misma mediante radicado del día 24 de mayo de 2018 dentro del término legal¹.

Argumenta la Directora Administrativa División Tesorería en la cual señala que:

(...) En atención al oficio presentado, mediante el cual el señor JAVIER DE JESÚS ZAPATA ORTÍZ solicitó los certificados de información laboral para tramites pensionales y al respecto me permito señalar que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- División de Asuntos Laborales de la Unidad de Recursos Humanos informo mediante el memorando DEAJRHM 18-437 del 24 de mayo del 2018, que se expidió el Oficio DEAJRH018-3715 del 2 de mayo de 2018, que da respuesta al derecho de petición de forma clara, concreta y congruente anexando los formatos solicitados los cuales fueron remitidos por el Servicio Postal Nacional S.A., 472 según Guía YG191319664 CO recibido por la Portería, por otra parte de la División de Tesorería de la Unidad de Presupuesto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial remitió por el correo electrónico "[a.p. asesores@hotmail.com](mailto:a.p.asesores@hotmail.com)" el Oficio

¹ F. 38 a 52

DEAJPRO18-2912 del 24 de mayo de 2018, queda totalmente demostrado que se dio respuesta por esta Entidad.

Conforme a lo expuesto y dado que la mencionada respuesta le fue enviada al accionante de manera física y por correo electrónico, se tiene que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dio respuesta al derecho de petición de fondo, íntegra y concreta.

(...)"

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si al accionante se le han vulnerado su derecho fundamental de petición por la presunta omisión de pronunciarse sobre la solicitud realizada el día 21 de noviembre de 2017 solicitando se expida: Certificado de factores salariales devengados en el último año de servicios mes a mes indicando cada uno de los montos recibidos como son primas, bonificaciones, gastos de representación y en general todo concepto percibido en este lapso de tiempo, certificado de tiempo de servicios prestados a la entidad y copia auténtica de la resolución de retiro del servicio del accionante".

Hecho el recuento de lo acaecido en el plenario, sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, se dicta la sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, consagran la acción de tutela para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando sean desconocidos o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la ley.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela, en tanto la acción está dirigida contra una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional.

Con relación a los derechos invocados por la parte accionante, el Despacho analizará a continuación su fundamento legal y jurisprudencial, para determinar si es procedente o no su protección.

DERECHO DE PETICIÓN

Respecto del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado de manera específica por el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó lo regulado en los artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Cabe anotar además que el derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, imponiendo la obligación a las entidades de pronunciarse en los términos perentorios fijados, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes² a su recepción con el fin de que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario; si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.

² "Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015: Término para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción."

Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.

Por su parte la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, indicando expresamente los requisitos que debe cumplir toda entidad para no incurrir en violación de este derecho fundamental, las cuales se apoyan en lo siguiente:

- “1) La oportunidad.*
- 2) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.*
- 3). Ser puesto en conocimiento del peticionario”.*³

Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición, no significando con ello, que la respuesta que da la entidad implique aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en que la respuesta sea escrita, pero si dentro del término de ley.

Igualmente en cuanto al alcance y contenido del derecho de petición, la Honorable Corte Constitucional, dispuso⁴:

“(…) Ha sido abundante y reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional acerca del alcance y contenido de este derecho fundamental, destacando que su núcleo esencial reside en la resolución cabal y oportuna de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Así se ha pronunciado esta corporación:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de

³ Corte Constitucional. Sentencia T-1160 A del 01 de noviembre de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-293 del 20 de mayo de 2014. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

De igual modo, atendiendo los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, ha indicado:

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta (...).”

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Varios pronunciamientos de la Corte Constitucional han definido lo que se entiende por carencia actual de objeto por hecho superado, que en otras palabras se refiere a que, entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo ya se ha satisfecho por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, y por lo tanto cualquier orden judicial se volvería innecesaria.

Bien lo dijo la Corte Constitucional en su pronunciamiento de fecha 10 de junio de 2014 en la cual se estableció:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de

la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”⁵

— Por ello, de acuerdo con las anteriores circunstancias, se configuró la carencia actual de objeto por **hecho superado** teniendo en cuenta que este opera cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir que se pretendía lograr mediante orden del Juez de tutela ha acaecido antes que el mismo diera orden alguna; para el caso materia de estudio, se evidencia respuesta de la entidad accionada al derecho de petición objeto de la presente acción, con constancia de entrega al accionante a través del Servicio Postales Nacionales 472 , sumado a lo anterior una vez revisadas las respuesta se evidencia que las mismas resuelven de fondo la petición realizada.

CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, de conformidad con los hechos de la acción de tutela, se evidencia que el accionante presentó petición ante la **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIVISIÓN DE TESORERIA**, el día 21 de noviembre de 2017 solicitando se expida: Certificado de factores salariales devengados en el último año de servicios mes a mes indicando cada uno de los montos recibidos como son primas, bonificaciones, gastos de representación y en general todo

⁵ Sentencia N° T-358 de 2014, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, H. Corte Constitucional.

concepto percibido en este lapso de tiempo, certificado de tiempo de servicios prestados a la entidad y copia autentica de la resolución de retiro del servicio del accionante.

En el expediente, obra respuesta a la petición tantas veces mencionada, por parte de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIVISIÓN DE TESORERIA con constancia de envío allegada con la contestación a la acción de tutela visible a folios 38 a 52 según guía No. YG191319664CO.

Por ello, de acuerdo con las anteriores circunstancias, la súplica de la parte accionante no tiene prosperidad, toda vez que se configuró la carencia actual de objeto por **hecho superado** teniendo en cuenta que ésta ópera cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, que aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, en relación con el derecho fundamental de petición invocado por el tutelante señor **JAVIER DE JESÚS ZAPATA ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.655.659 de Venecia (Antioquia) y en consecuencia **NEGAR** el amparo solicitado, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO NOTIFICAR a las partes interesadas, por el medio más eficaz el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndose que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación acorde con lo previsto en el artículo 32 *ibídem*.

TERCERO. REMITIR a la Honorable Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1424
ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION No.: **110013343-064-2018-00188-00**
DEMANDANTE: ADALBERTO AQUILEO VIZCAINO
RODRÍGUEZ
DEMANDADO: **FIDUPREVISORA S.A** Y
SECRETARIA DE EDUCACION DEL
MAGDALENA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Por reunir los requisitos formales exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado **ADMITE** la acción de tutela instaurada por el señor **ADALBERTO AQUILEO VIZCAINO RODRÍGUEZ**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **FIDUPREVISORA S.A – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL MAGDALENA** por vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, petición y debido proceso.

1. DOCUMENTALES.

TENER como pruebas y valorar en lo que ha derecho corresponda el documento legajado a folios 6 a 11 del plenario.

2. INFORME.

ORDENAR i) al **PRESIDENTE** y al **DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS** de la **FIDUPREVISORA S.A – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que indique el tramite impartido oficio No F.P No. 1314/2017, mediante el cual la

Secretaria de Educación del Departamento de Magdalena, remitió el expediente del señor **ADALBERTO AQUILEO VIZCAINO RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.583.504 de Fundación (Magdalena), para el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por orden judicial. *ii)* al **SECRETARIO DE EDUCACION DEL MAGDALENA** para que informe su ya dio respuesta al derecho de petición interpuesto por el accionante el día 28 de junio de 2017, a través del cual solicita el cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Magdalena.

Término para dar respuesta (02) **DOS DÍAS**, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **ADALBERTO AQUILEO VIZCAINO RODRÍGUEZ** en contra de la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS** de la **FIDUPREVISORA S.A – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y A LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL MAGDALENA.**

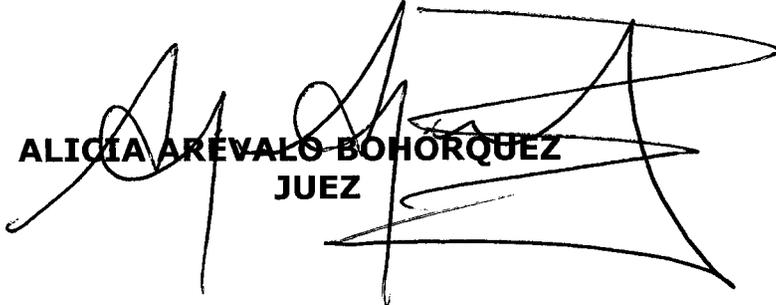
SEGUNDO: NOTIFICAR la admisión de la presente acción de tutela a las siguientes personas:

1. Al **PRESIDENTE** de la **FIDUPREVISORA S.A – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de manera personal.
2. Al **DIRECTOR** de **PRESTACIONES ECONÓMICAS** de la **FIDUPREVISORA S.A – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de manera personal.
3. AL **SECRETARIO DE EDUCACION DEL MAGDALENA**, de manera personal.
4. A la parte accionante, **ADALBERTO AQUILEO VIZCAINO RODRIGUEZ**, por intermedio de su apoderado, por el medio más expedito.

TERCERO: PRACTICAR las pruebas ordenadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **ALBERTO CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.299.893 de Girardot y TP No. 50746 del C.S. de la J, para actuar en las presentes diligencias como apoderado de la parte accionante, en los términos del poder conferido, obrante a folio 5 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: E-0032
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013331-722-2011-00069-00**
DEMANDANTE: NATALIA INES MURILLO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO
URBANO – I.D.U.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se observa que la parte demandada Construcciones El Cóndor no ha cumplido con los requerimientos hechos por este Juzgado, en diferentes providencias.

Así las cosas, se requerirá por última vez al apoderado de la parte demandada Construcciones el Cóndor para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue las respuestas a lo consignado en auto de fecha 26 de abril de 2017, así como para que se acerque a retirar los oficios ordenados en la misma providencia judicial.

Lo anterior de conformidad al artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, no obstante se informa que de no llevar a cabo dicho requerimiento se procederá a desistir de dichas pruebas y seguir con el trámite procesal pertinente.

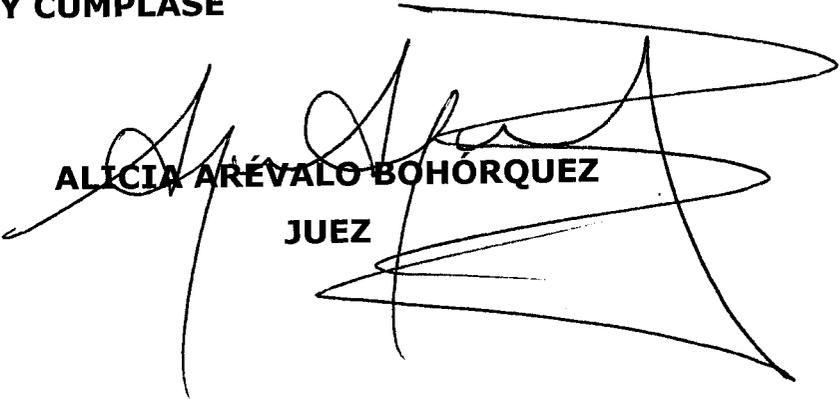
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REQUERIR al apoderado de la parte demandada El Cóndor para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue las respuestas a lo consignado en auto de fecha 26 de abril de 2017, así como para que se acerque a retirar los oficios ordenados en la misma providencia judicial y les imprima el trámite pertinente a los mismos

De no ser realizado dicho trámite se procederá a desistir de dichas pruebas y continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

jd/r

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de junio de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: E-0018
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACION No.: **110013331-032-2010-000029-01**
DEMANDANTE: LUZ MARINA ECHEVERRY TRUJILLO Y
OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -
IDU.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Revisado el proceso se evidencia que el contador de Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos procedió a realizar la liquidación de gastos judiciales, arrojando como resultado un crédito de treinta y cinco mil pesos moneda corriente (\$35.000) el cual deberá ser cancelado por la parte demandante dentro del presente proceso.

Mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2017 este Despacho requirió al apoderado de la parte demandante para que consignará los dineros producto de la liquidación realizada, pero tal requerimiento no fue atendido por la parte demandante.

Así mismo, se requirió por segunda vez mediante providencia de fecha 25 de enero de 2018, y que a tal requerimiento no se le dio respuesta.

Corolario de lo anterior, se hace necesario requerir por última vez al apoderado de la parte demandante para que consigne dichos dineros, so pena de iniciar las sanciones a que haya lugar

Por lo anterior, el Despacho

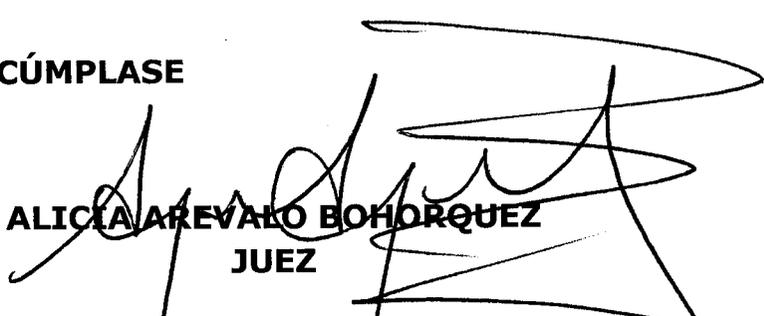
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por última vez al apoderado de la parte demandante para que se consigne la suma de **TREINTA Y CINCO MIL**

(\$35.000) PESOS en la cuenta del Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá con el propósito de quedar a paz y salvo, so pena de iniciar las sanciones a de compulsar copias a la Dirección Ejecutiva para su respectivo cobro.

SEGUNDO: Una vez verificado que se hayan consignado las sumas enunciadas en precedencia por Secretaria **ARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

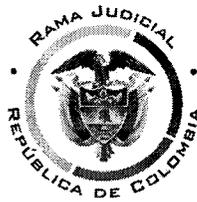
jd/r

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de junio de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: E-0012
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACION No.: **110013331-032-2008-00349-01**
DEMANDANTE: NESTOR GIOVANNI DIAZ
DEMANDADO: HOSPITAL DE SUBA III NIVEL E.S.E. Y OTRO

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente de la referencia se observa que mediante providencia de fecha 27 de julio de 2017, se ordenó requerir al apoderado de la parte demandante para que consignara la suma de treinta mil pesos (\$30.000) por motivo de quedar a paz y salvo, por concepto de gastos procesales.

Así mismo, mediante providencia de fecha 29 de noviembre de 2017, se requirió por segunda vez al apoderado de la parte demandante, encontrándose que a la fecha no obra respuesta dentro del plenario.

Corolario de lo anterior, este Despacho **REQUERIRA** por última vez al apoderado de la parte demandante para que se consigne esos dineros en la cuenta del Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá con el propósito que **quede a paz y salvo**, so pena de compulsar copias a la Dirección Ejecutiva.

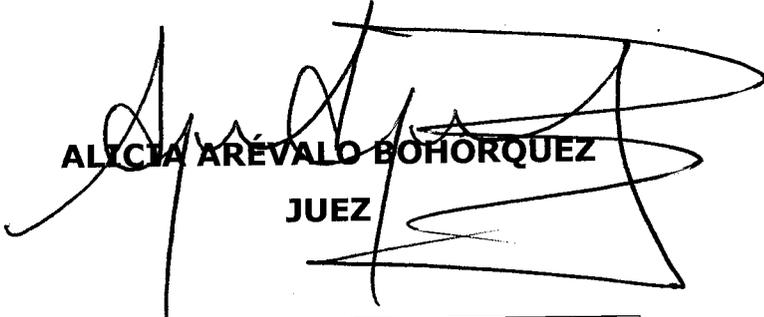
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por última vez al apoderado de la parte demandante para que se consigne la suma de **TREINTA MIL (\$30.000) PESOS** en la cuenta del Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá con el propósito de quedar a paz y salvo, so pena de compulsar copias a la Dirección Ejecutiva.

SEGUNDO: Una vez verificado que se hayan consignado las sumas enunciadas en precedencia por Secretaria **ARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdtr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 DE JUNIO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: E-0031
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
RADICACION No.: **110013331721-2011-00066-00**
DEMANDANTE: RUBIELA MONTAÑO MAHECHA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta el auto anterior, se requirió al apoderado de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL ESPACIO PÚBLICO - SECRETARÍA DE GOBIERNO- ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY para tramitar y dar respuesta a los oficios J64-2016-0179, J-64-2016-0178 Y J-64-2016-180, así mismo reiterar el oficio J-64-2016-0194 con la carga de la prueba a la demandada COMCEL.

En radicado del 06 de septiembre de 2017 el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DADEP menciona lo siguiente:

“(...) los cuales no se encuentran incorporados en el inventario de predios de uso público ni fiscales de este Departamento Administrativo, aclarando que el predio con CHIP AAA0169XBNN figura a nombre del Instituto del Desarrollo Urbano – I.D.U. y los otros dos a nombre de particulares”.

Así mismo el apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en radicado del 12 de septiembre de 2017, manifiesta lo siguiente:

“(...) en oficio que reposa en el expediente en la página 34 del cuaderno de pruebas, solicitando de manera respetuosa que se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá D.C., para que certifique la información requerida por la Secretaría de Planeación Distrital, para poder emitir el concepto de uso solicitado respecto al inmueble identificado con nomenclatura Carrera 86 No. 42 B -80 Sur. Lo anterior, entendiendo que en parte la solución del debate objeto de la presente acción judicial devendrá de la naturaleza

Jurídica del mencionado Inmueble y la utilización de uso que al mismo se le está dando, la cual, aludiendo al escrito de la oficina de defensa judicial de la Oficina de Planeación Distrital, solo será proporcionada cuando obtengan certeza de la identidad del inmueble, obteniendo el número de CHIP /Código catastral”.

En este mismo sentido, el Director de Defensa Judicial de la Secretaria Distrital de Planeación, en su radicado del 12 de septiembre de 2017, considera:

“(…) no obstante a lo anterior, el área técnica señalo que debía considerarse remitir la presente solicitud al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público –DADEP, para que certificara si el predio en consulta está dentro del registro inmobiliario a cargo de dicha entidad (…)”.

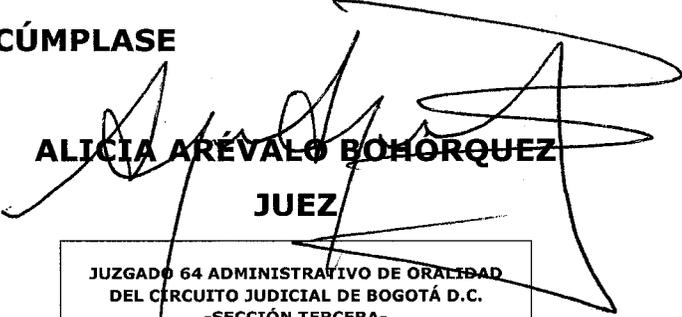
De lo anterior y de acuerdo respuestas a los mismos obrantes a folio 50 a 65 del plenario, se debe considerar que la entidad que administra los bienes fiscales en el Distrito Capital es el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP), por lo tanto, se ordenará oficiar por secretaría para que esta entidad certifique si el predio en consulta está en el registro inmobiliario a cargo de dicha entidad.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

Por Secretaria **REQUERIR** mediante oficio al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO (DADEP)** para que **CERTIFIQUE** si el predio en consulta está en el registro inmobiliario a cargo de dicha entidad, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. La parte demandante deberá imprimirle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agb

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de JUNIO de 2018, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1277
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: **1100013343064201800041-00**
DEMANDANTE: JAVIER DE JESÚS ZAPATA ORTÍZ
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE
LA DIVISIÓN DE TESORERÍA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **JAVIER DE JESÚS ZAPATA ORTÍZ** por intermedio de su apoderado judicial en contra de la **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIVISIÓN DE TESORERÍA**, por vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El accionante presentó por intermedio de su apoderado judicial petición ante la entidad accionada el día 21 de noviembre de 2017 solicitando se expida:

“(…)

- Certificado de factores salariales devengados por mi representado en el último año de servicios mes a mes indicando cada uno de los montos recibidos como son primas, bonificaciones, gastos de

representación y en general todo concepto percibido en este lapso de tiempo.

- Certificado de tiempo de servicios prestados a la entidad.
- Copia autentica de la resolución de retiro del servicio de mi representado”.

Solicita consecuentemente que se tutele el derecho fundamental de petición, entre otros:

*“1. Se TUTELE el DERECHO DE PETICIÓN de: JAVIER DE JESÚS ZAPATA ORTÍZ identificado (a) con C.C. 3.655.659 DE Venecia – Antioquia.
2. En consecuencia de lo anterior, se ordene a la Entidad o quien haga sus veces al momento de la notificación, expedir la documentación solicitada mediante escrito del 21 de noviembre de 2017.*

(...)” <<SIC>>

Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se ordenó admitir la acción de tutela y notificarla personalmente a la DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, lo cual consta a folio 12 del cuaderno No. 1 del plenario.

Encontrándose en el término para adoptar la decisión este Despacho el 28 de febrero de 2018, decidió:

“PRIMERO: TUTELAR el DERECHO DE PETICIÓN del señor JAVIER DE JESÚS ZAPATA ORTÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.655.659 de Venecia (Antioquia) vulnerado por la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIVISIÓN DE TESORERIA”

Y en consecuencia

“SEGUNDO. ORDENAR a la DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas

siguientes a la notificación de esta providencia, si aún lo ha hecho, dé respuesta a la petición elevada por la parte accionante por intermedio de apoderado judicial el día 21 de noviembre de 2017, remitiendo copia a este Despacho de dicho pronunciamiento para vigilar su cumplimiento”.

Por medio de comunicación enviada por correo electrónico del día 01 de marzo de 2018, la Dra YOLANDA MARGARITA SÁNCHEZ GÓMEZ, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Procesos, solicitó la Nulidad e Impugnar el fallo de Tutela proferido dentro del proceso 2018-00041, en consecuencia, en auto del 05 de marzo de 2018, se negó la solicitud de Nulidad solicitada por la apoderada de la parte accionada y se CONCEDIÓ ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca la IMPUGNACIÓN interpuesta por la entidad accionada en contra de la sentencia de acción de tutela del 28 de febrero de 2018.

Con decisión del 16 de abril de 2018, la H. Magistrada de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió la impugnación presentada por la apoderada de la Dirección de Administración Judicial contra el fallo de fecha veintiocho (28) de febrero de 2018.

En el cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DEJÉSE sin valor ni efecto las actuaciones adelantadas por el Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, **DESPÚES DEL AUTO DEL 19 DE FEBRERO DE 2018 DE LA ACCION DE TUTELA PROMOVIDA POR EL SEÑOR Javier de Jesús Zapata Ortiz, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**

SEGUNDO: ORDÉNASE al JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, notifique en debida forma el Auto Admisorio de la tutela de la referencia, de fecha 19 de febrero de 2018 a la Dirección electrónica de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Dirección Administrativa de la División de Tesorería y se adjunte (i) copia del escrito de tutela y de sus anexos, y (ii) del auto admisorio de la demanda, para que pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

(...)”

Por esta razón mediante auto del 21 de mayo de 2018, se decidió **PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera en providencia de fecha 16 de abril de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFIQUESE** el Auto Admisorio de la tutela de la referencia, de fecha 19 de febrero de 2018 a la Dirección electrónica de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Dirección Administrativa de la División de Tesorería y se adjunte (i) copia del escrito de tutela y de sus anexos, y (ii) del auto admisorio de la demanda a la **DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** de manera personal así mismo a la parte actora a través de su apoderado judicial, por el medio más expedito.

Notificado por correo electrónico el auto admisorio de la acción de tutela a la accionada, folios 33 a 35, la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** presentó **contestación** a la misma mediante radicado del día 24 de mayo de 2018 dentro del término legal¹.

Argumenta la Directora Administrativa División Tesorería en la cual señala que:

(...) En atención al oficio presentado, mediante el cual el señor JAVIER DE JESÚS ZAPATA ORTÍZ solicitó los certificados de información laboral para tramites pensionales y al respecto me permito señalar que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- División de Asuntos Laborales de la Unidad de Recursos Humanos informo mediante el memorando DEAJRHM 18-437 del 24 de mayo del 2018, que se expidió el Oficio DEAJRH018-3715 del 2 de mayo de 2018, que da respuesta al derecho de petición de forma clara, concreta y congruente anexando los formatos solicitados los cuales fueron remitidos por el Servicio Postal Nacional S.A., 472 según Guía YG191319664 CO recibido por la Portería, por otra parte de la División de Tesorería de la Unidad de Presupuesto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial remitió por el correo electrónico "[a.p. asesores@hotmail.com](mailto:a.p.asesores@hotmail.com)" el Oficio

¹ F. 38 a 52

DEAJPRO18-2912 del 24 de mayo de 2018, queda totalmente demostrado que se dio respuesta por esta Entidad.

Conforme a lo expuesto y dado que la mencionada respuesta le fue enviada al accionante de manera física y por correo electrónico, se tiene que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dio respuesta al derecho de petición de fondo, íntegra y concreta.

(...)"

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si al accionante se le han vulnerado su derecho fundamental de petición por la presunta omisión de pronunciarse sobre la solicitud realizada el día 21 de noviembre de 2017 solicitando se expida: Certificado de factores salariales devengados en el último año de servicios mes a mes indicando cada uno de los montos recibidos como son primas, bonificaciones, gastos de representación y en general todo concepto percibido en este lapso de tiempo, certificado de tiempo de servicios prestados a la entidad y copia auténtica de la resolución de retiro del servicio del accionante".

Hecho el recuento de lo acaecido en el plenario, sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, se dicta la sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, consagran la acción de tutela para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando sean desconocidos o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la ley.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela, en tanto la acción está dirigida contra una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional.

Con relación a los derechos invocados por la parte accionante, el Despacho analizará a continuación su fundamento legal y jurisprudencial, para determinar si es procedente o no su protección.

DERECHO DE PETICIÓN

Respecto del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado de manera específica por el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó lo regulado en los artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Cabe anotar además que el derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, imponiendo la obligación a las entidades de pronunciarse en los términos perentorios fijados, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes² a su recepción con el fin de que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario; si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.

² "Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015: Término para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción."

Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.

Por su parte la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, indicando expresamente los requisitos que debe cumplir toda entidad para no incurrir en violación de este derecho fundamental, las cuales se apoyan en lo siguiente:

- “1) La oportunidad.*
- 2) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.*
- 3). Ser puesto en conocimiento del peticionario”.*³

Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición, no significando con ello, que la respuesta que da la entidad implique aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en que la respuesta sea escrita, pero si dentro del término de ley.

Igualmente en cuanto al alcance y contenido del derecho de petición, la Honorable Corte Constitucional, dispuso⁴:

“(…) Ha sido abundante y reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional acerca del alcance y contenido de este derecho fundamental, destacando que su núcleo esencial reside en la resolución cabal y oportuna de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Así se ha pronunciado esta corporación:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de

³ Corte Constitucional. Sentencia T-1160 A del 01 de noviembre de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-293 del 20 de mayo de 2014. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

De igual modo, atendiendo los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, ha indicado:

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta (...).”

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Varios pronunciamientos de la Corte Constitucional han definido lo que se entiende por carencia actual de objeto por hecho superado, que en otras palabras se refiere a que, entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo ya se ha satisfecho por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, y por lo tanto cualquier orden judicial se volvería innecesaria.

Bien lo dijo la Corte Constitucional en su pronunciamiento de fecha 10 de junio de 2014 en la cual se estableció:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de

la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”⁵

Por ello, de acuerdo con las anteriores circunstancias, se configuró la carencia actual de objeto por **hecho superado** teniendo en cuenta que este opera cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir que se pretendía lograr mediante orden del Juez de tutela ha acaecido antes que el mismo diera orden alguna; para el caso materia de estudio, se evidencia respuesta de la entidad accionada al derecho de petición objeto de la presente acción, con constancia de entrega al accionante a través del Servicio Postales Nacionales 472 , sumado a lo anterior una vez revisadas las respuesta se evidencia que las mismas resuelven de fondo la petición realizada.

CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, de conformidad con los hechos de la acción de tutela, se evidencia que el accionante presentó petición ante la **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIVISIÓN DE TESORERIA**, el día 21 de noviembre de 2017 solicitando se expida: Certificado de factores salariales devengados en el último año de servicios mes a mes indicando cada uno de los montos recibidos como son primas, bonificaciones, gastos de representación y en general todo

⁵ Sentencia N° T-358 de 2014, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, H. Corte Constitucional.

concepto percibido en este lapso de tiempo, certificado de tiempo de servicios prestados a la entidad y copia autentica de la resolución de retiro del servicio del accionante.

En el expediente, obra respuesta a la petición tantas veces mencionada, por parte de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIVISIÓN DE TESORERIA con constancia de envío allegada con la contestación a la acción de tutela visible a folios 38 a 52 según guía No. YG191319664CO.

Por ello, de acuerdo con las anteriores circunstancias, la súplica de la parte accionante no tiene prosperidad, toda vez que se configuró la carencia actual de objeto por **hecho superado** teniendo en cuenta que ésta ópera cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, que aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

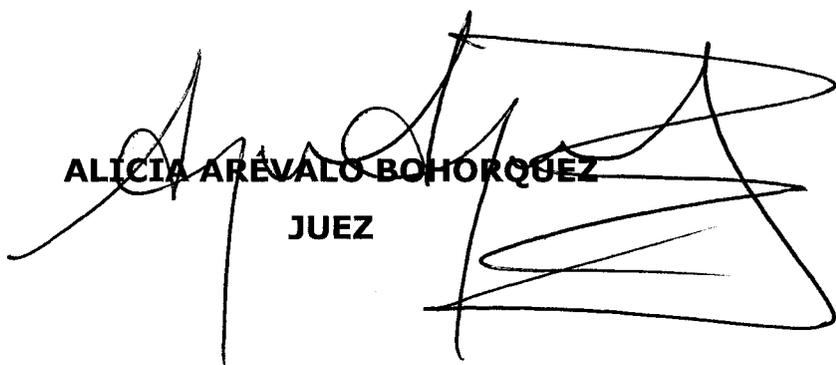
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, en relación con el derecho fundamental de petición invocado por el tutelante señor **JAVIER DE JESÚS ZAPATA ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.655.659 de Venecia (Antioquia) y en consecuencia **NEGAR** el amparo solicitado, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO NOTIFICAR a las partes interesadas, por el medio más eficaz el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndose que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación acorde con lo previsto en el artículo 32 *ibídem*.

TERCERO. REMITIR a la Honorable Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ

JUEZ



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1365
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2018-00129-00**
DEMANDANTE: IT SOLUCIONES Y SERVICIOS LTDA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR OCCIDENTE ESE

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 19 de abril de 2018 a través de apoderado judicial, **IT SOLUCIONES Y SERVICIOS LTDA** en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** presentó demanda contra el **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE** solicitando se declare el no cumplimiento de las obligaciones pactadas en el Contrato 15 de 2015, suscrito entre el **IT SOLUCIONES Y SERVICIOS LTDA** y el **HOSPITAL DE BOSA NIVEL II EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, y en consecuencia se ordene la liquidación judicial del mismo.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, establece:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

Igualmente, el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, definió, de manera concreta, el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los siguientes términos:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (Se resalta).

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado (Se subraya).(...)

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una

participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”.

A su vez, y con relación a la naturaleza de las controversias contractuales, el artículo 141, establece:

*“Art. 141.- Cualquiera de las partes de un contrato del estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas.
...”*

En relación al término de caducidad de la presente controversia contractual, el literal j) del numeral 2, v. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

(...)

“v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contado a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga (...)

Así las cosas, el plazo de los dos años se contará de acuerdo a lo establecido en el literal v) del art. 164 de la Ley 1437 de 2011, se contará a partir del vencimiento del plazo convenido, esto es el 14 de diciembre de 2015, igualmente se contarán los (2) meses contado a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato, es decir el plazo para presentar la demanda vencía el día 14 de junio de 2018.

Ahora bien, se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 28 de diciembre de 2017 y se llevó a cabo audiencia de conciliación el día 26 de febrero de 2018, interrumpiendo el término de un (01) mes y (29) días.

La demanda fue interpuesta el día 19 de abril de 2018, por lo que consecuentemente, se acudió en tiempo para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo preceptuado en el literal J) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el **IT SOLUCIONES Y SERVICIOS LTDA** contra **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a:

- Al señor **REPRESENTANTE LEGAL DE SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198

numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

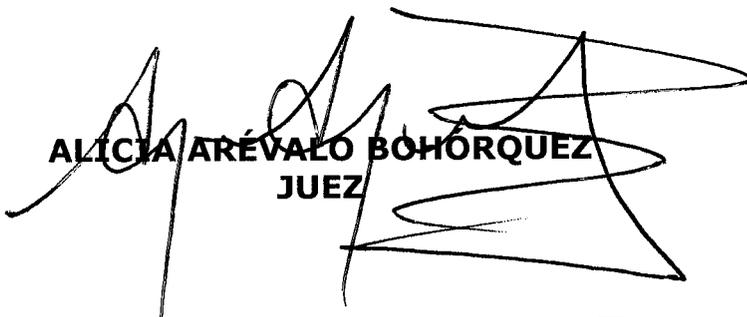
NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del

proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **JHON JAIRO ALAYÓN FAJARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.782.436 de Bogotá y T.P 109.648. del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 01 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de junio de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1327
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2018-00091-00**
DEMANDANTE: EDNA MARIBEL ARIAS LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
- UARIV

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Mediante memorial presentado el día 07 de mayo del año 2018, la apoderada de la parte demandante procedió a allegar los documentos solicitados mediante el proveído de fecha 26 de abril de 2018.

ANTECEDENTES

El día 23 de marzo de 2018, mediante apoderado judicial, la señora **EDNA MARIBEL ARIAS LÓPEZ** presentó demanda contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** solicitando declarar administrativamente y civilmente responsables a la demandada por los perjuicios morales ocasionados a la demandante por la no remuneración de sus servicios prestados, sin mediar contrato alguno desde el día 04 de enero de 2016 hasta el 16 de febrero de 2016.

Mediante providencia de fecha 26 de abril de 2018 este Despacho previo a estudiar la admisibilidad requirió a la parte demandante para que aclarara ciertos puntos.

El día 07 de mayo de 2018, el apoderado de la parte demandante allegó memorial en el cual aclara lo pretendido por el Juzgado.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2º literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”.

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales causados a la demandante por causa de la no remuneración de sus servicios prestados, sin mediar contrato alguno desde el día 04 de enero de 2016 hasta el 16 de febrero de 2016, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la fecha en que se finaliza la prestación de servicios es decir el 17 de febrero de 2016., por tal razón la parte demandante tenía hasta el 17 de febrero de 2018 para presentar la demanda.

No obstante, el día 14 de diciembre de 2017 la parte demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación suspendiendo así el término de caducidad por espacio de 1 mes y 18 días, dentro del presente medio de control. Ahora bien, el día 02 de marzo de 2018 se llevó a cabo audiencia donde no se llegó a acuerdo alguno razón por la cual fue declarada fallida.

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 23 de marzo de 2018 según

acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

Así las cosas, se concluye que la presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **EDNY MARIBEL ARIAS LÓPEZ** contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPRACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.a:

- El señor **DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPRACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** ,

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

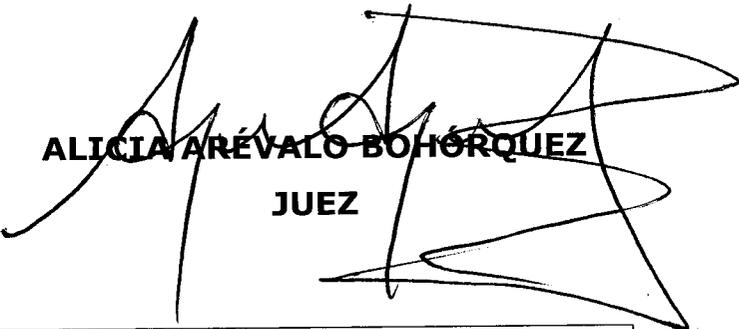
OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el párrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **IVÁN ALEXANDER CARVAJAL SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.092.871 de Bogotá y T.P 139.072 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 DE JUNIO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1321
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: 110013343-064-2018-00085-00
DEMANDANTE: AUGUSTO MONTENEGRO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Mediante memorial presentado el día 07 de mayo del año 2018, el apoderado de la parte demandante procedió a allegar los documentos solicitados mediante el proveído de fecha 26 de abril de 2018.

ANTECEDENTES

El día 23 de marzo de 2018 a través de apoderado judicial, los señores **AGUSTINA MONTENEGRO HIDALGO, ANGELA NAVARRO MONTENEGRO, YASMITH AMPARO NAVARRO MONTENEGRO, NUBIA NAVARRO MONTENEGRO, SANDRA PATRICIA NAVARRO PRASCA, YOLIMA ESTHER NAVARRO PRASCA OBELIS NAVARRO PEDROZO, INGRID NAVARRO MONTENEGRO** en nombre propio y en representación de sus menores **YULEINIS NAVARRO MONTENEGRO** y **SANTIAGO NAVARRO MONTENEGRO; JOSE ANTONIO NAVARRO MONTENEGRO**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JHON DEIVIS NAVARRO VALLE** y **JOSE ANTONIO NAVARRO VALLE; BELQUIS NAVARRO MONTENEGRO** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **MARÍA JOSE NAVARRO MONTENEGRO, FRANK STIVEN MORENO NAVARRO** y

SANTIAGO MORENO NAVARRO; SOL MARINA NAVARRO MONTENEGRO quien actúa en nombre propio y en representación de sus mejores hijos **YULITZA TATIANA SALAS NAVARRO, MARIA SALOMÉ SALAS NAVARRO; TERESA NAVARRO MONTENEGRO** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **VALENTINA NAVARRO MONTENEGRO y BELQUIS QUINTERO NAVARRO; JENNYFER DANIELA ARENAS NAVARRO, JHON ANDRÉS NAVARRO VALLE, WILLIAM JOSÉ OSPINO MIRANDA, JAIME VARGAS, LUIS ALBERTO SAUCEDO OSPINO, RAFAEL SUACEDO OSPINO, GUSTAVO SUACEDO OSPINO, CANDIDA SAUCEDO OSPINO, MIGUEL SAUCEDO OSPINO, ANA JULIA SAUCEDO OSPINA, TERESA SAUCEDO OSPINO, DORA BRUGES OSPINO, YUDIS CAROLINA AGUILERA NAVARRO, CLAUDIA PATRICIA AGUILERA NAVARRO, HECTOR AGUILERA NAVARRO, ANGELA AGUILERA NAVARRO, ANDREA AGUILERA NAVARRO, JORGE LUIS HERNÁNDEZ NAVARRO, OLGA PATRICIA HERNÁNDEZ NAVARRO, YESICA PAOLA HERNÁNDEZ NAVARRO, CAREM YASMITH HERNÁNDEZ NAVARRO, JESSICA GUSMÁN NAVARRO, JERSSON ALBERTO GUZMAN NAVARRO, JESÚS DAVID ISAZA NAVARRO, SILVIA PAOLA RUEDA NAVARRO, MARIA TERESA RUEDA NAVARRO, ANDREA PAOLA RUEDA NAVARRO, YEFERSON NAVARRO VALLE, MIURIEL SALAS NAVARRO, LINA MARCELA SALAS NAVARRO, JOEL MIRANDA NAVARRO, IDELFONSO VALLE NAVARRO, JESUS ARMANDO VALLE NAVARRO, YELITZA IBAÑEZ NAVARRO YURLEY ANDREA BARCHAS NAVARRO, LEIDY CAROLINA BARCHAS NAVARRO, LINA MAYARETH BARCHAS NAVARRO, LILIANA GUERRA SAUCEDO, YAMILE GUERRA SAUCEDO, NELLYS DEL CARMEN GUERRA SAUCEDO, ANANIAS GUERRA SAUCEDO, MAYERLIS SAUCEDO MATUTE, LILIANA SAUCEDO MATUTE, MARIA ELENA SAUCEDO MATUTE, OLGA VIVIANA SAUCEDO GIRALDO, CINTIA JULIETH SAUCEDO GIRALDO, JESUS ALBERTO SAUCEDO MARIN, ELIANA MARIA SAUCEDO MARIN, OMAR DE JESUS SAUCEDO MARIN, UBERNEY DE JESUS SAUCEDO MARIN, MARIA ELENA ROBLES BRUGES, JOSÉ MIGUEL DODINO BRUGES, SILVIA**

CUELLO SAUCEDO WILLIAM RAFAEL SAUCEDO TORRES, BETHY MARIA SAUCEDO TORRES ANNY SOFIA SAUCEDO TORRES, MARIA ESTHER SAUCEDO TORRES e IBETH PATRICIA SAUCEDO TORRES en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentaron demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** solicitando declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas por la muerte del señor **JOSÉ ANTONIO NAVARRO OSPINO**.

El día 26 de abril de 2018 este Despacho previo a estudiar la admisibilidad de la demanda procedió a requerir a la parte demandante para que aclarara ciertos puntos y allegara unos documentos.

Mediante memorial radicado el día 07 de mayo 2018 el apoderado de la parte demandante procedió a aclarar los puntos requeridos en providencia anterior.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en

cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales causados a los demandantes por causa de la muerte del señor José Antonio Navarro Ospino, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la fecha en que ocurrió el hecho de la muerte es decir el 01 de mayo de 2017. Así las cosas la parte demandante tiene hasta el 02 de mayo de 2019 para presentar la demanda.

No obstante, el día 19 de diciembre de 2017 la parte demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación suspendiendo así el término de caducidad dentro del presente medio de control. Ahora bien, el día 02 de marzo de 2018 se llevó a cabo

audiencia donde no se llegó a acuerdo alguno razón por la cual fue declarada fallida. (suspendiendo término por espacio de 2 meses y 10 días.)

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 20 de marzo de 2018 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **AGUSTINA MONTENEGRO HIDALGO, ANGELA NAVARRO MONTENEGRO, YASMITH AMPARO NAVARRO MONTENEGRO, NUBIA NAVARRO MONTENEGRO, SANDRA PATRICIA NAVARRO PRASCA, YOLIMA ESTHER NAVARRO PRASCA OBELIS NAVARRO PEDROZO, INGRID NAVARRO MONTENEGRO** en nombre propio y en representación de sus menores **YULEINIS NAVARRO MONTENEGRO** y **SANTIAGO NAVARRO MONTENEGRO; JOSE ANTONIO NAVARRO MONTENEGRO**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JHONN DEIVIS NAVARRO VALLE** y **JOSE ANTONIO NAVARRO VALLE; BELQUIS NAVARRO MONTENEGRO** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **MARÍA JOSE NAVARRO MONTENEGRO, FRANK STIVEN MORENO NAVARRO** y **SANTIAGO MORENO NAVARRO; SOL MARINA NAVARRO MONTENEGRO** quien actúa en nombre propio y en representación de sus mejores hijos **YULITZA TATIANA SALAS NAVARRO, MARIA SALOMÉ**

SALAS NAVARRO; TERESA NAVARRO MONTENEGRO quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **VALENTINA NAVARRO MONTENEGRO y BELQUIS QUINTERO NAVARRO; JENNYFER DANIELA ARENAS NAVARRO, JHON ANDRÉS NAVARRO VALLE, WILLIAM JOSÉ OSPINO MIRANDA, JAIME VARGAS, LUIS ALBERTO SAUCEDO OSPINO, RAFAEL SUACEDO OSPINO, GUSTAVO SUACEDO OSPINO, CANDIDA SAUCEDO OSPINO, MIGUEL SAUCEDO OSPINO, ANA JULIA SAUCEDO OSPINA, TERESA SAUCEDO OSPINO, DORA BRUGES OSPINO, YUDIS CAROLINA AGUILERA NAVARRO, CLAUDIA PATRICIA AGUILERA NAVARRO, HECTOR AGUILERA NAVARRO, ANGELA AGUILERA NAVARRO, ANDREA AGUILERA NAVARRO, JORGE LUIS HERNÁNDEZ NAVARRO, OLGA PATRICIA HERNÁNDEZ NAVARRO, YESICA PAOLA HERNÁNDEZ NAVARRO, CAREM YASMITH HERNÁNDEZ NAVARRO, JESSICA GUSMÁN NAVARRO, JERSSON ALBERTO GUZMAN NAVARRO, JESÚS DAVID ISAZA NAVARRO, SILVIA PAOLA RUEDA NAVARRO, MARIA TERESA RUEDA NAVARRO, ANDREA PAOLA RUEDA NAVARRO, YEFERSON NAVARRO VALLE, MIURIEL SALAS NAVARRO, LINA MARCELA SALAS NAVARRO, JOEL MIRANDA NAVARRO, IDELFONSO VALLE NAVARRO, JESUS ARMANDO VALLE NAVARRO, YELITZA IBAÑEZ NAVARRO YURLEY ANDREA BARCHAS NAVARRO, LEIDY CAROLINA BARCHAS NAVARRO, LINA MAYARETH BARCHAS NAVARRO, LILIANA GUERRA SAUCEDO, YAMILE GUERRA SAUCEDO, NELLYS DEL CARMEN GUERRA SAUCEDO, ANANIAS GUERRA SAUCEDO, MAYERLIS SAUCEDO MATUTE, LILIANA SAUCEDO MATUTE, MARIA ELENA SAUCEDO MATUTE, OLGA VIVIANA SAUCEDO GIRALDO, CINTIA JULIETH SAUCEDO GIRALDO, JESUS ALBERTO SAUCEDO MARIN, ELIANA MARIA SAUCEDO MARIN, OMAR DE JESUS SAUCEDO MARIN, UBERNEY DE JESUS SAUCEDO MARIN, MARIA ELENA ROBLES BRUGES, JOSÉ MIGUEL DODINO BRUGES, SILVIA CUELLO SAUCEDO WILLIAM RAFAEL SAUCEDO TORRES, BETHY MARIA SAUCEDO TORRES ANNY SOFIA SAUCEDO TORRES, MARIA ESTHER SAUCEDO TORRES e IBETH PATRICIA SAUCEDO TORRES**

contra **NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente y de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 a:

- Al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, en su calidad de representante legal del Ministerio de Defensa Nacional.

- Al señor **DIRECTOR GENERAL DEL POLICIA NACIONAL**, en su calidad de representante legal del Ejército Nacional.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **HORACIO PERDOMO PARADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.920.269 de

Bogotá y T.P 288 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 01 a 56 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

jdfr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 DE JUNIO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0606
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-201-00484-00**
DEMANDANTE: JOHN EDWARD ALARCÓN CRIOLLO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO INPEC y la ASOCIACIÓN
SINDICAL DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL
SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO
COLOMBIANO.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Mediante memorial presentado el día 04 de abril de 2018, el apoderado de la parte demandante procedió a dar cumplimiento al requerimiento de acuerdo con lo señalado en el proveído del 09 de noviembre de 2017.

ANTECEDENTES

El día 19 de agosto de 2016 a través de apoderado judicial, **JOHN EDWARD ALARCÓN CRIOLLO** y la señora **SHIRLEY ANDREA ORTÍZ DÍAZ.**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC - ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO COLOMBIANO.**, solicitando se declare la responsabilidad patrimonial y administrativamente, por los perjuicios causados a la honra y el buen nombre, por las acciones incriminatorias mientras el demandante cumplía labores en el INPEC.

En autos del 09 de diciembre de 2016, se requirieron los anexos de la demanda, el poder otorgado por los demandantes y copia del acta de

audiencia de conciliación prejudicial, en medio magnético CD, a fin de efectuar la respectiva notificación vía correo electrónico, así mismo el mismo día respecto al amparo de pobreza solicitado por los demandantes, se requirió allegar en el proceso prueba que acredite que no cuentan con recursos económicos necesarios para sufragar los gastos del proceso en el presente medio de control.

Con radicado de fecha 12 de diciembre de 2016, el apoderado de la parte demandante presentó RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto del 09 de diciembre de 2016, notificado por estado el 12 del mismo mes, que requiere la prueba suficiente para el otorgamiento del amparo de pobreza de los demandantes; el cual se fijó en lista el día 18 de febrero de 2017 por el término de un día.

Mediante decisión del día 27 de julio de 2017, el despacho no repone el auto del 09 de diciembre de 2016 y requiere a la parte demandante de cumplimiento a lo ordenado.

Con auto del 09 de noviembre de 2017, previo a estudiar la admisibilidad de la demanda el Despacho solicitar **ALLEGAR** el cumplimiento del requisito de procedibilidad adelantado ante la procuraduría General de la Nación con la totalidad de los demandados, anexando la respectiva constancia de las Procuraduría donde fue celebrada la conciliación extrajudicial; así mismo se ordenó **ALLEGAR** la respectiva CONSTANCIA DE EJECUTORIA del auto 1523-13-000445 del 27 de agosto del 2014, expedida por la Oficina de Control Interno Disciplinario del INPEC y del auto que decidió el archivo definitivo de la Investigación Penal signada con el radicado 110016300114201300174 con resolución del 21 de agosto de 2014.

El día 22 de noviembre del 2017, el apoderado radicó la documentación requerida en auto de fecha precedente, sin embargo el apoderado de la parte demandante solicita oficiar oficio a la Fiscalía 116 Seccional para que expida fotocopia de la mencionada decisión del 24 de agosto de 2014.

En consecuencia, mediante auto del 08 de marzo de 2018, el Despacho ordena que por secretaría Oficiar a la Fiscalía 116 Seccional adscrita a la Unidad de Delitos contra la Fe Pública, el patrimonio Económico, Orden Económico y Derechos de Autor de la Ciudad de Bogotá, el patrimonio económico, orden Económico y Derechos de Autor de la Ciudad de Bogotá, para que expida constancia de la fecha exacta de ejecutoria del auto que decidió la investigación penal.

Con radicado del 02 de abril de 2018, el señor Fiscal 116 Seccional adscrita a la Unidad de Delitos contra la Fé Publica allega comunicación en la que indica que la orden de archivo no tiene ejecutoria y su archivo es en forma provisional, mediante memorial del día 04 de abril de 2018, el apoderado radicó la documentación.

CONSIDERACIONES

Respecto al medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

En relación al término de caducidad del presente medio de control según lo dispuesto en el literal *i*) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”.

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales por los perjuicios causados a la honra y el buen nombre, por las acciones inculpativas mientras el demandante cumplía labores en el INPEC como asesor jurídico, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la expedición del auto que ordeno el archivo de la investigación del 21 de agosto de 2014. Es decir, que la parte

demandante tenía hasta el 22 de agosto de 2016 para presentar la demanda.

Ahora bien, se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 18 de diciembre de 2015 y se llevó a cabo audiencia de conciliación el día 23 de febrero de 2016, la cual se declaró fallida, interrumpiendo el termino de por un (01) mes y dieciocho (18) días.

La demanda fue interpuesta el día 19 de agosto de 2016, según acta de reparto por lo que consecuentemente, se acudió en tiempo para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo preceptuado en el literal *i*) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá el presente medio de control de reparación directa, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JOHN EDWARD ALARCÓN CRIOLLO** y la señora **SHIRLEY ANDREA ORTÍZ** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC - ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO COLOMBIANO.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a:

- Al señor **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** de conformidad con

los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

- Al señor **PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO COLOMBIANO** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

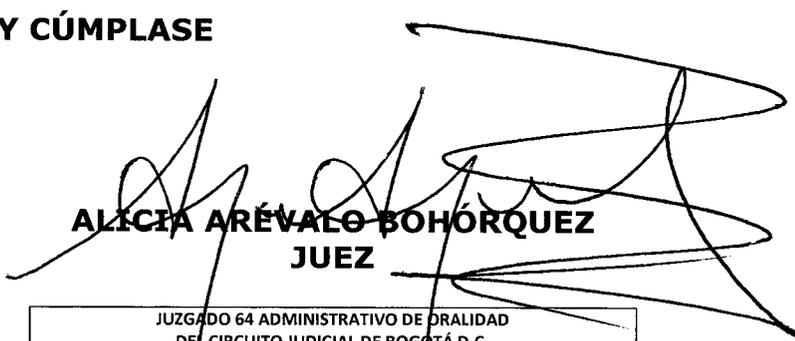
SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1° del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de junio de 2018, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>

No. Interno O-0606
Reparación directa
110013343-064-2016-00484-00
Demandante: JHON EDWARD ALARCÓN CRIOLLO Y OTRA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC Y OTROS



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1295
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2018-00059-00**
DEMANDANTE: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES DE BOGOTÁ-
FONCEP
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 05 de marzo de 2018, por medio de apoderado judicial el **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** presentó demanda contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** solicitando se declare el incumplimiento del Contrato CIA 13-5DG, celebrado entre el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y CESANTIAS DE BOGOTÁ – FONCEP y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en consecuencia restituir el inmueble arrendado y se realice el pago de los cánones de arrendamiento causados y no pagados.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, establece:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

Igualmente, el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, definió, de manera concreta, el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los siguientes términos:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (Se resalta).

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado (Se subraya).(...)

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una

participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”.

A su vez, y con relación a la naturaleza de las controversias contractuales, el artículo 141, establece:

*“Art. 141.- Cualquiera de las partes de un contrato del estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas.
...”*

En relación al término de caducidad de la presente controversia contractual, el literal j) del numeral 2, v. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

(...)

“v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contado a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o en su defecto, del termino de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga (...)

Así las cosas, el plazo de los dos años se contará de acuerdo a lo establecido en el literal v) del art. 164 de la Ley 1437 de 2011, se contara a partir del vencimiento del plazo convenido, esto es el 30 de noviembre de 2017, igualmente se contarán los 2) meses contado a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o en su defecto, del termino de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato, es decir el plazo para presentar la demanda vence el día 30 de abril de 2019.

La demanda fue interpuesta el día 05 de marzo de 2018, por lo que consecuentemente, se acudió en tiempo para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo preceptuado en el literal J) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y CESANTIAS DE BOGOTÁ – FONCEP** contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a:

- Al señor **PRESIDENTE DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

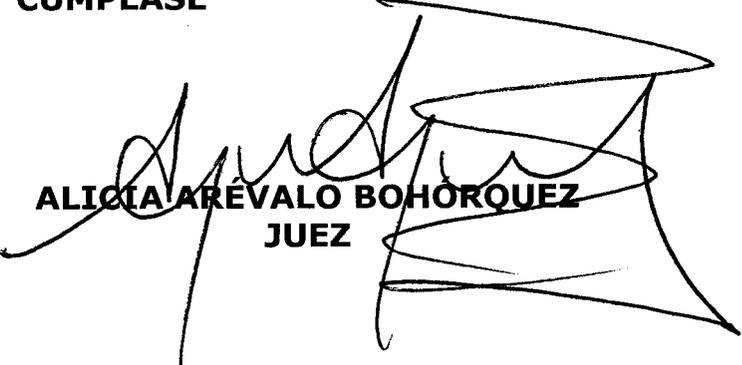
OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19.258.352 de Bogotá y portador de la T.P N°. 222391 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 11 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ARÉVALO BOHORQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 DE JUNIO de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1324
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-201800088-00**
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL PARRA GONZÁLEZ y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 23 de marzo de 2018 a través de apoderado judicial, el señor **VÍCTOR MANUEL PARRA GONZÁLEZ** en nombre propio y en representación de su menor hija **LAURA CAMILA PARRA CRUZ; ELVIS JOHANA GARCÍA BELTRÁN** en nombre propio y en representación de su menor hijo **TOMAS FELIPE PARRA GARCÍA; TEODOLINDA GONZÁLEZ DE PARRA, SIERVO DE JESÚS PARRA VICENTES, SIERVO DE JESÚS PARRA GONZÁLEZ, MISAEL PARRA GONZÁLEZ, FLORANGELA PARRA GONZÁLEZ y TEODOLINDA PARRA GONZÁLEZ** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentó demanda contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solicitando declarar, administrativa y patrimonialmente responsable al demandado por los perjuicios de orden moral y material causados al demandante VÍCTOR MANUEL PARRA GONZÁLEZ, con motivo de la privación de la libertad.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

De otra parte, se observa que el término de caducidad de la presente acción según lo dispuesto en el numeral 2) literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...).”.

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización por todos los perjuicios morales y materiales ocasionados al demandante VÍCTOR MANUEL PARRA GONZÁLEZ a su esposa, hijos, padres y hermanos, como consecuencia de la medida de aseguramiento privativa de la libertad por la vinculación al proceso penal CUI 110016000705201380070, el término de caducidad se contabiliza a partir del día en que se profirió sentencia de carácter absolutoria al demandante, es decir el 04 de mayo de 2016. Así las cosas la parte demandante tenía hasta el 05 de mayo de 2018 para presentar la demanda.

No obstante, el día 27 de marzo de 2017 la parte demandante presentó solicitud de conciliación a la parte demandante Fiscalía General de la Nación ante la Procuraduría General de la Nación suspendiendo así el término de caducidad dentro del presente medio de control. El día 30 de mayo de 2017 se llevó a cabo audiencia donde no se llegó a acuerdo alguno, razón por la cual fue declarada fallida (suspendiendo término por espacio de 2 meses y 2 días).

Por otra parte, el día 30 de agosto de 2017 la parte demandante también presentó solicitud de conciliación convocando a la Rama Judicial y suspendiendo de igual manera el término de caducidad del presente medio de control. El día 13 de octubre de 2017 se llevó a cabo la audiencia en la cual no se llegó a acuerdo alguno, es decir fue declarada fallida (suspendiendo el término por espacio de 1 mes y 12 días).

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 23 de marzo de 2018 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia, el presente medio de control no estaría caducado.

Así las cosas, se concluye que el presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **VÍCTOR MANUEL PARRA GONZÁLEZ** en nombre propio y en representación de su menor hija **LAURA CAMILA PARRA CRUZ; ELVIS JOHANA GARCÍA BELTRÁN** en nombre propio y en representación de su menor hijo **TOMAS FELIPE PARRA GARCÍA; TEODOLINDA GONZÁLEZ DE PARRA, SIERVO DE JESÚS PARRA VICENTES, SIERVO DE JESÚS PARRA GONZÁLEZ, MISAEL PARRA GONZÁLEZ, FLORANGELA PARRA GONZÁLEZ y TEODOLINDA PARRA GONZÁLEZ** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente y de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 a:

- A la señora **DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en su calidad de representante legal de la Rama Judicial.
- Al señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, en su calidad de representante legal de la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1° del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

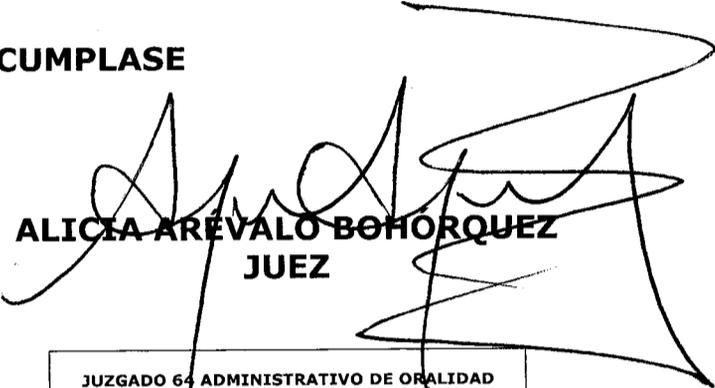
DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **ALFREDO ENRIQUE ROJAS ANAYA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.416.608 de Bogotá y portador de la T.P N°. 79.571 del C.S. de la J., en los términos

y para los efectos del poder conferido visto a folios 10 ,11,20,21,26,27,31,32,35,36,40,41,44 y 45 del plenario.

ÚNDECIMO SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante al Dr. **ABELARDO BARRERA MARTÍNEZ**, por cuanto en los poderes especiales conferidos por los demandantes, el abogado no acepta los mismos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de junio de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

carácter extrajudicial por parte de los trabajadores de la compañía que desempeñaban labores en las instalaciones del Club, por lo cual se vio en la obligación de llegar a conciliaciones en la Inspección de Trabajo y Seguridad Social del Municipio de Melgar. lo cual tuvo un

DISEÑO Y MANTENIMIENTO DE LAS ZONAS VERDES Y DEPORTIVAS QUE SIRVEN A LAS SEDES DEL CLUB MILITAR”.

2. El plazo de ejecución estipulado fue establecido desde la legalización del contrato hasta el 29 de diciembre de 2016, de acuerdo a la cláusula quinta del contrato celebrado.
3. El día 30 de septiembre de 2016, el Club Militar recibió, a través del acta de recibo parcial No. 10 de 2016, las actividades ejecutadas para este mes con la factura No. 1973 por valor de NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$96.800.000), la cual a la fecha no ha sido cancelada por el Club Militar sin justificación alguna.
4. El día 29 de Octubre de 2016, el Club Militar recibió, a través del acta de recibo parcial No. 11 de 2016, las actividades ejecutadas para este mes con la factura No. 2014 por valor de SETENTA MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$70.211.711), la cual a la fecha no ha sido cancelada por el Club Militar sin justificación alguna.
5. El día 05 de Diciembre de 2016, el Club Militar recibió, a través de acta de recibo parcial No. 12 de 2016, las actividades ejecutadas para este mes con la factura No. 2049 por valor de CIENTO VEINTIUN MILLONES DE PESOS DE PESOS (\$121.000.000), la cual a la fecha no ha sido cancelada por el Club Militar sin justificación alguna.
6. El día 12 de enero de 2017 se realizó el acta de liquidación del contrato entre el representante legal del contratista, el representante legal de la entidad y el supervisor del contrato, en la cual se establece claramente que el contratista ha cumplido a cabalidad sus obligaciones y que queda un saldo pendiente a favor del contratista respecto de las actas No. 10,11, y 12 DE 2016 por un valor total de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES ONCE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$288.011.711.00).
7. Por el reiterado incumplimiento del Club Militar en el pago de sus obligaciones contraídas en el contrato objeto de esta solicitud, la sociedad demandante se vio inmersa en diferentes reclamaciones de

ejecutivo complejo y por tal se cumplen con todos los presupuestos consagrados por el ordenamiento jurídico para librar mandamiento de pago en tanto la parte actora aportó documentos en copias auténticas.



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1250
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2018-00014-00**
DEMANDANTE: PROYECTO ESTRATEGIA LTDA
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO
DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 24 de octubre de 2017 a través de apoderado judicial de la sociedad **PROYECTO ESTRATEGIA LTDA**, en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** presento ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca demanda contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** solicitando se declare el no cumplimiento de las obligaciones pactadas en los contratos SGDC - C- 09-19-020-09 y SGDC-C-04-08-021-00-09, suscrito entre la sociedad **PROYECTO ESTRATEGIA LTDA** y la **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA MAYOR**

DE BOGOTÁ., y en consecuencia se ordene la liquidación judicial del mismo.

Por medio de decisión del once (11) de diciembre de 2017, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN "B"**, resolvió **DECLARAR** la falta de competencia factor cuantía de esta Corporación para conocer del asunto en primera instancia– y **REMITIR** el medio de control (Controversia Contractual) interpuesta por la sociedad **PROYECTO ESTRATEGIA LTDA** a la oficina de reparto, debido a que esta Corporación no tiene competencia para conocer el presente asunto.

Así las cosas, por medio de acta individual de reparto del 24 de enero de 2018, ingresa el expediente al Despacho del Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, como lo menciona la constancia secretarial del fecha 26 de enero de 2018.

CONSIDERACIONES

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, establece:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

Igualmente, el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, definió, de manera concreta, el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los siguientes términos:

*“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, **contratos**, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.** (Se resalta).*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

***2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado** (Se subraya). (...)*

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”.

A su vez, y con relación a la naturaleza de las controversias contractuales, el artículo 141, establece:

*“Art. 141.- Cualquiera de las partes de un contrato del estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas.
...”*

En relación al término de caducidad de la presente controversia contractual, el literal j) del numeral 2, v. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

(...)

“v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contado a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga (...)

Así las cosas, el plazo de los dos años se contará de acuerdo a lo establecido en el literal v) del art. 164 de la Ley 1437 de 2011, se contará a partir del vencimiento del plazo convenido, para el contrato SGDC- C-09-19-020-00-09 suscrito el 21 de diciembre de 2009 y suscrita la prórroga No. 5 del mismo el día 03 de octubre de 2012 por el término de cinco (05) meses más.

Para el contrato SGDC-C-04-08-021-00-09 en el que la prórroga No. 05 del mismo fue ampliando el término de ejecución en cinco (05) meses y suscrito el 03 de octubre de 2012.

Así las cosas, el plazo de los dos años se contará una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente; por lo que el término de los dos años empezó a correr desde el día 03 de septiembre de 2013 y finalizaría el 03 de septiembre de 2015, fecha perentoria para que opere el fenómeno de la caducidad.

Por ende este Despacho evidencia que la presente demanda se radicó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto) el día **24 de octubre de 2017** según acta de reparto vista a folio 38, razón por la cual se concluye que la demanda objeto de estudio fue interpuesta por fuera del término contemplado en el numeral 2º literal v del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se rechazará la presente demanda por haber operado el fenómeno de caducidad del medio de control de controversias contractuales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente previa devolución de los anexos de la demanda al demandante, dejando las respectivas constancias de rigor.

TERCERO: Por Secretaria **COMPENSAR** la demanda según lo establecido en el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura y en el artículo 90 inciso final del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de junio de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0891
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2017-00033-00**
DEMANDANTE: EDGAR JARRISON COCA ARDILA
DEMANDADO: HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE Y OTROS.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial de la parte demandada (Álvaro Pachón Murcia.) contra el auto de fecha 09 de noviembre de 2017¹, que dispuso admitir la presente demanda y notificar a las demandadas.

ANTECEDENTES

El día 09 de noviembre de 2017, este Juzgado procedió a admitir la demanda dentro del medio de control de reparación directa.

El día 13 de diciembre de 2017 se procedió a notificar a las personas jurídicas tal y como consta a folios 555 a 563.

El día 13 de febrero de 2018 fue notificado personalmente en la Secretaria del Despacho el señor LUIS FERNANDO POVENA LADINO.²

¹ F. 549 a 552.

² F. 573.

El 16 de febrero de 2018, la apoderada del demandado ÁLVARO PACHÓN MURCIA se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda.

El día 20 de febrero de 2018 dentro del término legal para interponer recursos la apoderada del señor ÁLVARO PACHÓN radicó recurso de reposición dentro del cual indicó lo siguiente:

“IMPOSIBILIDAD DE DEMANDAR DIRECTAMENTE A UN AGENTE DE ESTADO.

La Corte Constitucional en sentencia C-484 del 25 de junio de 2002. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra, indicó en esa oportunidad, en sede de control abstracto de constitucionalidad, lo siguiente:

“Es Claro, entonces, que el sujeto de la imputación de responsabilidad es el Estado, vale decir que no hay responsabilidad subjetiva del servidor público de manera directa con la víctima de su acción u omisión, sino una responsabilidad de carácter institucional que abarca no solo el ejercicio de la función administrativa, sino todas las actuaciones de todas la autoridades públicas sin importar la rama del poder público a que pertenezcan, lo mismo que cuándo e trate de otros órganos autónomos e independientes creados por la Constitución o la ley para el cumplimiento de las demás funciones del Estado.

(...)

Ahodando en el argumento anterior, indicó el Tribunal Administrativo de Antioquia:

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva de los agentes del Estado, los señores ALFONSO PENA SANTOYO y GERMÁN DARÍO BEDOYA RESTREPO, advierte esta Corporación que como ya se indicó, si bien el art. 78 del Decreto 01 de 1984 establecía la posibilidad de vincular a los agentes del Estado en calidad demandados dentro de un proceso de reparación directa, los arts. 71 y 72 de la Ley 270 de 1996 consagraron el deber del Estado de repetir contra los funcionarios que con su actuar doloso o gravemente culposos, hubieren comprometido la responsabilidad del Estado y en consecuencia, hubieren generado la imposición de una condena judicial, proceso que fue regulado a través de la Ley 678 de 2001

(...)

De acuerdo con la anterior jurisprudencia de las altas cortes, es claro que la acción de reparación directa interpuesta en contra de mi representado resulta improcedente y debía rechazarse por las razones expuestas en este recurso, motivo por el cual solicito respetuosamente reponer el auto admisorio de fecha 9 de noviembre de 2017 y en su lugar rechazar de plano la demanda en contra de mi representado”

A su turno el apoderado del demandado ALVARO PACHON MURCIA coadyuvo el recurso de reposición de la siguiente manera:

“(...) sea lo primero señalar que comparto de manera plena los argumentos presentados por la recurrente y la jurisprudencia invocada, por corresponder y ser aplicables al presente asunto.

(...)

Si bien en principio no se presentaría ninguna de las causales de rechazo de la demanda y por ende lo presentado en el recurso de reposición, correspondería en rigor, a la formulación de excepciones previas o de mérito, respetuosamente considero que en aras de los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, nada impide que avizorando la prosperidad de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, para el caso de los cirujanos demandados ALVARO PACHON MURCIA, LUIS FERNANDO POVEDA y SERGIO ACEVEDO ACEVEDO, por tratarse de funcionarios públicos vinculados a la ESE HOSPITAL EL SALVADOR, por vía de la reposición se les desvincule del proceso, rechazando la demanda frente a ellos.

Por lo anterior coadyuvo la solicitud, pidiendo se haga extensiva a los demás demandados que ostentan la calidad de funcionarios públicos al servicio de las entidades públicas vinculadas, como la Empresa Social del Estado ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE”

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

No obstante en vigencia de la Ley 1564 de 2012, tenemos que los artículos 318 y 319 ponen de relieve los criterios de procedencia y oportunidad en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

El artículo 53 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

“ART 53. – Capacidad para ser parte. *Podrán ser parte en un proceso:*

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos*
- 4. Los demás que determine la ley.” (Subrayado del Despacho)*

Así mismo, el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 trae a colación lo siguiente:

“Art. 159.- Capacidad y representación. *Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho*

que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

(...)”

No obstante los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 indican que:

ARTÍCULO 5o. DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

ARTÍCULO 6o. CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. Violar manifiesta e inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

Corolario a lo anterior, varias han sido las interpretaciones que se dan respecto al tema de la responsabilidad conexas que se observaba en el Decreto 01 de 1984 y la Ley 678 de 2001, hay que tener en cuenta lo siguiente:

Si bien la profesional del derecho recurrente trae a colación pronunciamientos judiciales en especial del 05 de diciembre de 2007 del H. Consejo de Estado Consejero Ponente Ramiro Saavedra, la cual indica:

“la responsabilidad del Estado es anónima, institucional y directa frente a los sujetos administrados, de manera tal que no se concibe procedente adelantar una acción de reparación directa contra el agente estatal o contra este y el Estado”. Bajo esa óptica al ciudadano le está vedado demandar directamente a un juez para exigirle resarcir los daños infringidos en el ejercicio de su función, pues solamente podrá demandar al Estado, para que si este es condenado, repita contra el servidor judicial.”

Lo cierto es que en dicho asunto se indica que la responsabilidad conexas en ese medio de control de reparación directa cuando se trate de error judicial el perjudicado o demandante no puede demandar a la entidad como al funcionario judicial, no obstante no se dijo nada respecto a los otros supuestos fácticos en los cuales el medio de control de reparación directa es el indicado para obtener la reparación de los perjuicios derivados del daño causado por la acción u omisión de los funcionarios de las entidades estatales.

Por lo anterior, de la lectura de diferentes pronunciamientos judiciales se puede establecer, que la figura de responsabilidad conexas desapareció a raíz de la expedición de la Ley 1437 de 2011. Lo cierto es que tampoco la prohíbe; es decir que aun así se es permitido demandar dentro del

proceso de reparación directa tanto a la entidad como al agente de la misma que presuntamente puede ser responsable por su actuar o su omisión de comprobarse el dolo o culpa grave del mismo.

Colorario a lo anterior por cuanto el único caso en el que se observa una prohibición expresa por parte del desarrollo jurisprudencial es entrándose de la reparación directa por error jurisdiccional.

Así las cosas, este Juzgado no repondrá el auto admisorio de la demanda por cuanto se evidencia que dentro del mismo proceso se está garantizando el acceso a la recta administración de justicia al demandante de conformidad con los artículos antes mencionados en lo concerniente a quienes pueden demandar o hacer parte dentro un proceso.

No obstante, se tendrán otros medios de defensa judicial dentro del mismo o una vez concluida la Litis para solicitar la repetición de llegarse a condenar a la acción por acción u omisión de estos.

De conformidad con los artículos que permiten la figura de responsabilidad conexa, lo que el legislador y el constituyente del 91 quisieron fue garantizar el derecho al acceso a la justicia y la posibilidad que el ciudadano pueda demandar tanto al Estado como al funcionario.

La posibilidad de ser demandados directamente por sus víctimas era una forma más de erradicar la arbitrariedad de las autoridades públicas que, eventualmente, ejercen malintencionadamente, o con negligencia, imprudencia o impericia, sus funciones.

Expuestos los argumentos por parte del Despacho, no repondrá la decisión de fecha 09 de noviembre de 2017.

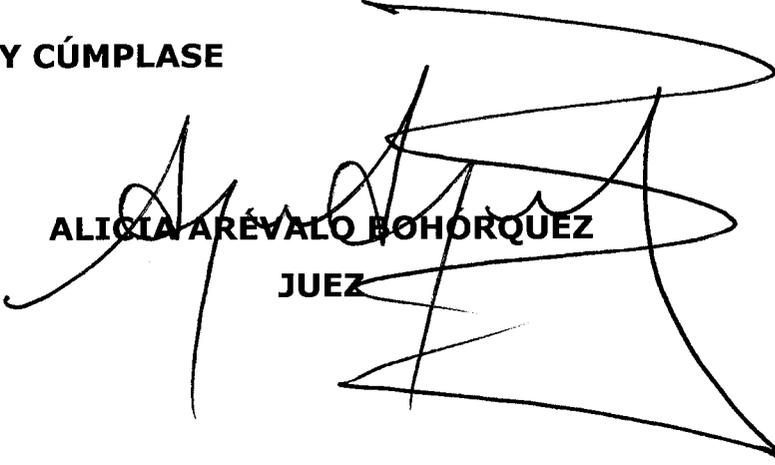
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 09 de noviembre de 2017 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Una vez en firme ésta providencia **CONTINUAR** con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

JDLR

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de junio de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0090
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343064-2014-00126-00**
DEMANDANTE: MARÍA CONSUELO DEL SAGRADO
CORAZÓN TEJADA GALEANO Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – HOSPITAL
SANTA CLARA III NIVEL E.S.E. (Hoy Sub
Red Integrada de Servicios de Salud Centro
Oriente, E.S.E.)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la demandada **HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL E.S.E. (Hoy Sub Red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, E.S.E.)**, a **LA PREVISORA S.A.**

ANTECEDENTES

El 14 de marzo de 2018, el apoderado de la parte demandada **HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL E.S.E. (Hoy Sub Red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, E.S.E.)**, contestó la demanda

El día 14 de marzo de 2018 en escrito aparte solicita llamar en garantía a **LA PREVISORA S.A.**

La solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado del **HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL E.S.E. (Hoy Sub Red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, E.S.E.)**, señala:

*“(...) en virtud del poder a mi conferido, demandado dentro del proceso de la referencia, estando dentro del termino procesal, por medio del presente escrito, de manera respetuosa solicitó a Ud, se sirva **LLAMAR EN GARANTÍA a LA PREVISORA S.A.**, Compañía de Seguros, representada por su representante legal o por quien haga sus veces, para que concurra al*

presente proceso con el fin de amparar las obligaciones económicas que resulten en contra de mi mandante y a favor de la parte accionante.

La petición del llamamiento en garantía tiene su sustento en los siguientes:

HECHOS

- 1. Mi representado, el Hospital Santa Clara ESE, el día 13 de abril de 2012 celebró contrato de seguro de responsabilidad civil con LA PREVISORAS.A., Compañía de Seguros, para amparar daños a terceros que ocurrieren con ocasión de la prestación de los servicios de salud.*
- 2. Perfeccionado el contrato, se expidió Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil No. 1005357 amparando al Hospital contra los riesgos descritos anteriormente.*
- 3. La Póliza de seguro empezó a regir el día 03 de abril de 2012 y su vigencia era de un año, por lo que expiraba el día 03 de abril de 2013, cubriendo el riesgo para la época en que ocurrieron los hechos de la presente demanda: junio 2012.*
- 4. El día 24 de junio de 2012, fue atendida en el Hospital Santa Clara la señora María Olga Tejada y se le prestaron los servicios médico asistenciales ofrecidos por el ente hospitalario, por este hecho, los familiares del mencionado señor, demandaron a mi representado alegando presuntas fallas en la prestación del servicio médico asistencial prestado.*
- 5. Teniendo en cuenta que los hechos en los que se fundamenta el presente proceso ocurrieron encontrándose en vigencia la póliza suscrita con el llamado en garantía y que se ajustan al siniestro asegurado, es la empresa de seguros la que se verá afectada con la sentencia proferida en el presente proceso, toda vez que debe ser ella quien corra con las obligaciones económicas que resulten en contra de mi mandante y a favor de la parte accionante, en virtud de la Póliza de seguro número 1005357.*
- 6. En virtud del contrato de seguro celebrado entre mi representado y la Previsora S.A., en caso de que el Hospital Santa Clara ESE fuera encontrado responsable, la compañía de seguros La Previsora S.A., sería la llamada a responder por los perjuicios causados.*

PETICIÓN PREVIA

*Respetuosamente, solicito al señor Juez, oficiar a la Previsora S.A. compañía de seguros para que remita, con destino al proceso de la referencia, copia autentica de la Póliza No. 1005357, seguro de Responsabilidad civil.
(...)”*

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto al llamamiento en garantía, establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibídem* establece:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.” (Subraya el Despacho).

Así también, de conformidad con el pronunciamiento¹ del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, la Corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

“Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil² ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia del 10 de julio de 2014 del Radicado No. 11001-33-35-015-2013-176-00 Magistrado Ponente: Doctor Samuel José Ramírez Poveda.

- 1) *La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
- 2) *La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
- 3) *Las formalidades exigidas para la solicitud.”*

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

En el caso concreto se evidencia que efectivamente para la época en que ocurrieron los hechos la parte demandada **HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL E.S.E. (Hoy Sub Red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, E.S.E.)**, tenía un vínculo contractual con **LA PREVISORA S.A.**, en cuanto a una póliza de Responsabilidad civil la cual tiene el número 1005357.

Ahora bien teniendo en cuenta que los hechos descritos de la demanda ocurrieron el 18 de julio de 2012, en vigencia de la póliza N° 1005357 se encuentra demostrada la relación contractual entre los demandados.

En consecuencia al observarse que la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la **HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL E.S.E. (Hoy Sub Red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, E.S.E.)**, a **LA PREVISORA S.A.**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el despacho aceptará dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el llamamiento en garantía que la demandada **HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL E.S.E. (Hoy Sub Red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, E.S.E.)** hace a **LA PREVISORA S.A**

SEGUNDO. NOTIFICAR de conformidad con lo establecido en los artículos 198 de la Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. al llamado

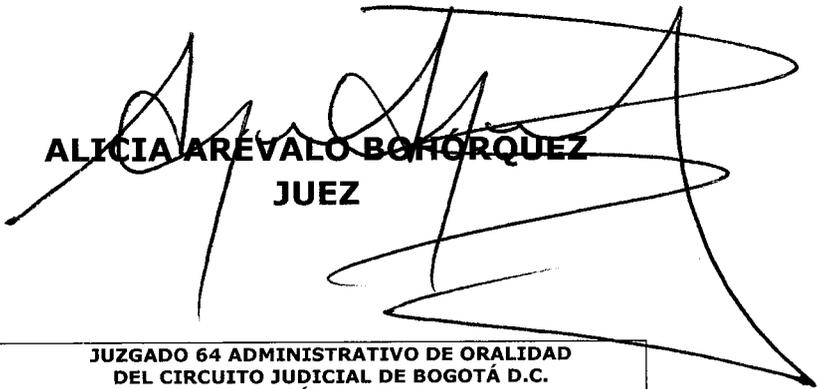
en garantía **LA PREVISORA S.A.**, el expediente quedará en secretaría del Despacho a disposición de la llamada en garantía.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandada para que en el término de tres (03) días para que allegue los traslados respectivos para poder realizar la notificación al llamado en garantía.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el llamado en garantía dispondrá del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para contestar el llamamiento y pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandado, si así lo desea.

QUINTO. ORDENAR que la parte accionada consigne la suma de VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$25.000.00) con el fin notificar personalmente esta providencia al llamado en garantía. Para tal fin se le concede un término perentorio de cinco (5) días, so pena de continuar el trámite procesal respectivo sin el llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de junio de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0153
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00039-00**
DEMANDANTE: JOSÉ EUSTACIO CACHAYA QUIZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – ARMADA NACIONAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho y observando la respuesta dada al oficio N° J64-2017-075 reiterado por los oficios números J64-2017-530 y J64-2018-021 y 217 por parte del Batallón Fluvial de Infantería de Marina N° 42 y del Comando Brigada de Infantería de Marina N° 4, se hace necesario poner en conocimiento dicho documento por cuanto en los mismos se indicó que respecto del Informe Administrativo de Lesiones realizado al señor Juan Carlos Cachaya Serrano una vez revisados sus archivos no existe ningún Informe por Lesiones.

Es así que este Despacho optó por poner en conocimiento a la parte demandante dichas respuestas, por cuanto revisando la audiencia inicial dicha prueba fue decretada en el entendido que fue la parte demandante la peticionaria de dichos documentos.

Por tal motivo se pondrá en conocimiento para que indique con EXACTITUD en que dependencia se encuentra el documento Informe Administrativo por Lesiones realizado al soldado regular JUAN CARLOS CACHAYA SERRANO.

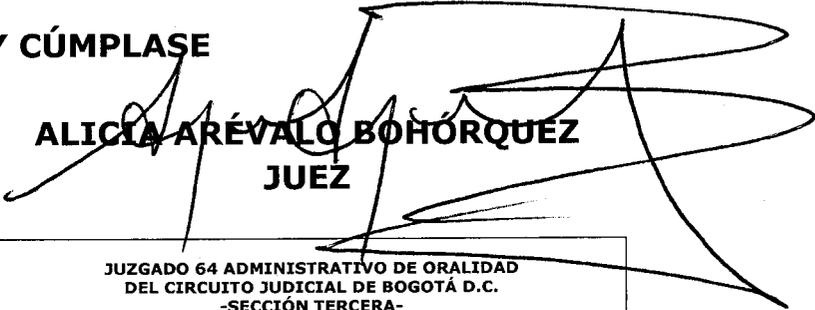
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta dada al oficio N° J64-2017-075 reiterado por los oficios números J64-2017-530 y J64-2018-021 y 217, por parte de Batallón Fluvial de Infantería de Marina N° 42 y del Comando Brigada de Infantería de Marina N° 4, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante dentro del presente proceso para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia indique con EXACTITUD en que dependencia se encuentra el documento Informe Administrativo por Lesiones realizado al soldado regular JUAN CARLOS CACHAYA SERRANO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 DE JUNIO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1322
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2018-00086-00**
DEMANDANTE: JOSUE DAVID CANTILLO OLIVEROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PREVIO a estudiar la admisibilidad de la demanda **ORDENAR** a la parte demandante allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos respecto del medio de control incoado:

- Deberá el apoderado de la parte demandante **ALLEGAR** el Acta de la Junta Médico Laboral si ya fue realizada al señor JOSUE DAVID CANTILLO OLIVEROS, con el fin de determinar la disminución de la capacidad laboral ocasionada y la calificación de la misma

Para tal fin se le concede a la **PARTE DEMANDANTE** término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto y una vez cumplido el mismo, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

La PARTE DEMANDANTE deberá presentar lo solicitado en físico y en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
01 DE JUNIO DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1355
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2018-00118-00**
DEMANDANTE: JOSE RAMIRO MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL Y LA FIDUCIARIA LA
PREVISORA como agente liquidador de
"CAPRECOM".

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

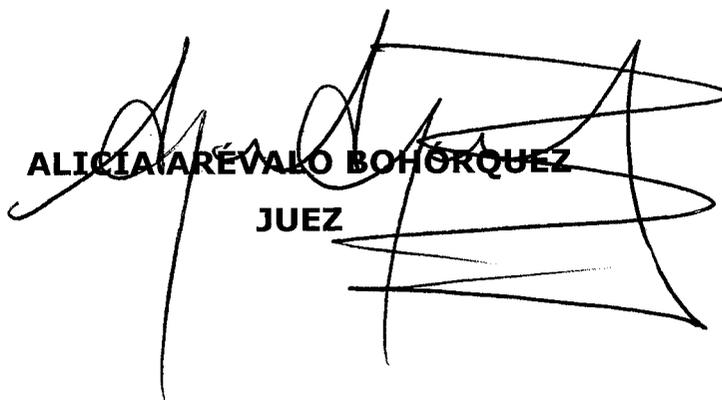
PREVIO a estudiar la admisibilidad de la demanda **ORDENAR** a la parte DEMANDANTE allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos respecto del medio de control incoado:

ALLEGAR el cumplimiento del requisito de procedibilidad adelantado por los demandantes ante la Procuraduría General de la Nación frente al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

Para tal fin, se le concede a la **PARTE DEMANDANTE** el término de cinco (05) días a partir de la notificación del presente auto y una vez cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

La PARTE DEMANDANTE deberá allegar lo aquí solicitado en físico y medio magnético (CD) más los traslados necesarios

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de junio de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretaría ad hoc



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0888
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICACION No.: **110013343-064-2017-00030-00**
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL
DEMANDADO: WALTER EDUARDO BONILLA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente se evidencia que si bien el apoderado de la parte demandante respondió al requerimiento, a este Juzgado le queda imposible continuar con el trámite procesal pertinente.

Razón por la cual, se requerirá al apoderado para que indique otra dirección donde se pueda realizar la respectiva notificación personal al demandando señor WALTER EDUARDO BONILLA, de no ser posible indicar que se solicita realizar el respectivo edicto emplazatorio.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, **INFORME** si es necesario realizar un nuevo

citatorio o en su defecto se proceda con el emplazamiento del demandado.

SEGUNDO: Una vez allegadas las constancias de citatorios tramitados **INGRESAR** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

Jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 DE JUNIO DE 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1255
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2018-00019-00**
DEMANDANTE: DIEGO ANDRÉS RAMÍREZ DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL

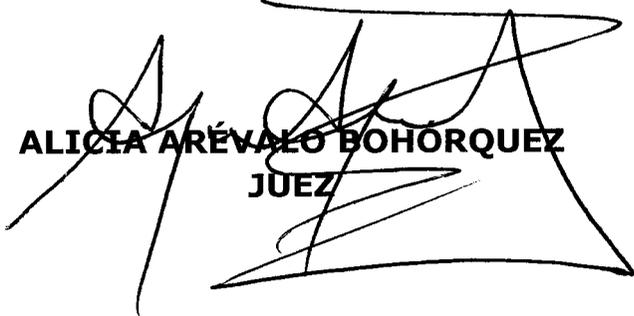
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PREVIO a estudiar la admisibilidad de la demanda **ORDENAR** a la parte DEMANDANTE allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos respecto del medio de control incoado:

ALLEGAR el respectivo Informe Administrativo por lesión del señor DIEGO ANDRÉS RAMÍREZ DIAZ, con el fin de hacer el análisis

Para tal fin, se le concede a la PARTE DEMANDANTE el término de cinco (05) días a partir de la notificación del presente auto y una vez cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de junio de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretaría ad hoc



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1249
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICACION No.: **110013343-064-2018-00013-00**
DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO
DEMANDADO: HUGO DUQUE OSSA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PREVIO a estudiar la admisibilidad de la demanda **ORDENAR** a la parte DEMANDANTE allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos respecto del medio de control incoado:

ALLEGAR la certificación de pago expedida por la Tesorera de la entidad demandante o quien corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, establece:

“Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.” (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

Para tal fin, se le concede a la PARTE DEMANDANTE el término de cinco (05) días a partir de la notificación del presente auto y una vez cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de junio de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretaría ad hoc



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1265
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2018-00029-00**
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA PINEDA RODRÍGUEZ Y
OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -
COOMEVA E.P.S. S.A.- CLINICA DEL
OCCIDENTE S.A.

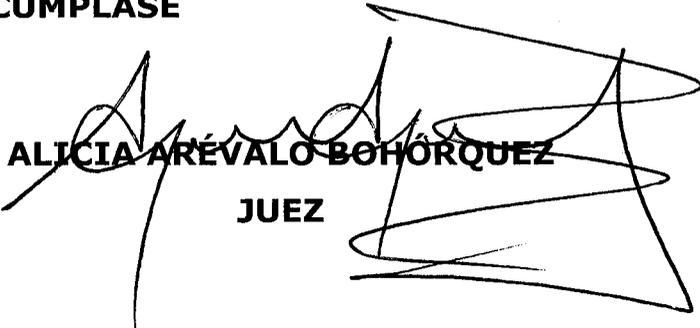
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PREVIO a estudiar la admisibilidad de la demanda **ORDENAR** a la parte DEMANDANTE allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos respecto del medio de control incoado:

ALLEGAR el requisito de procedibilidad del señor **GERMÁN PEÑALOSA SANDOVAL**, quien otorga poder al apoderado de la parte demandante a nombre propio y de los menores GERMÁN DAVID PEÑALOSA GONZALEZ Y MARÍA VALENTINA PEÑALOSA GONZALEZ.

Para tal fin, se le concede a la **PARTE DEMANDANTE** el término de cinco (05) días a partir de la notificación del presente auto y una vez cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de junio de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretaria ad hoc



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1246
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343064-2018-00010-00**
DEMANDANTE: MAGALY DEL CARMEN CARRIAZO
ZULETA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PREVIO a estudiar la admisibilidad de la demanda **ORDENAR** a la parte DEMANDANTE allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos respecto del medio de control incoado:

ALLEGAR el cumplimiento del requisito de procedibilidad adelantado por la señora SALMA DE JESÚS NAIZIR ESCAF ante la Procuraduría General de la Nación, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

Para tal fin, se le concede a la **PARTE DEMANDANTE** el término de cinco (05) días a partir de la notificación del presente auto y una vez cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de junio de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretaria ad hoc



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0387
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00271-00**
DEMANDANTE: YADIANI MILED RUEDA SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL- ARMADA NACIONAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede a verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. BATALLÓN FLUVIAL DE INFANTERÍA DE MARINA N° 30 "EL ENCANTO – AMAZONAS"

- ✓ Oficio de fecha 24 de noviembre de 2017 N° J64-2017-872, folio 103.

Respuesta a folios 135 a 139.

2. DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL

- ✓ Oficio de fecha 24 de noviembre de 2017 Nº J64-2017-873, folio 104.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta por parte de la entidad razón por la cual se reiterará el oficio por segunda y última vez a la entidad, para que allegue la respuesta a lo solicitado, se insta a tener en cuenta la orden impartida en la audiencia inicial, con el fin de realizar los requerimientos a que haya lugar.

3. HOSPITAL MILITAR CENTRAL

- ✓ Oficio de fecha 24 de noviembre de 2017 Nº J64-2017-874, folio 105.

Respuesta a folios 113 a 118.

4. DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL

- ✓ Oficio de fecha 24 de noviembre de 2017 Nº J64-2017-875, folio 106.

En respuesta al oficio la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional manifestó:

“Una vez revisado el expediente médico laboral Señor DARWIN JAVIER SIERRA RUEDA, se pudo evidenciar que se encuentra aplazado por la especialidad de: ORTOPEdia Y TRAUMOTOLOGIA. De lo anterior, tal y como reposa en el expediente del proceso, desde el año 2015 se han realizado coordinaciones con el señor SIERRA RUEDA, siendo la última respuesta dada por parte de la Dirección el oficio No. 20170423670358371 fecha 26 d septiembre de 2017 y sin que a la fecha se tenga registro que se haya realizado el concepto referido, es decir no se ha realizado actuación alguna para agilizar el proceso medico laboral (...)”

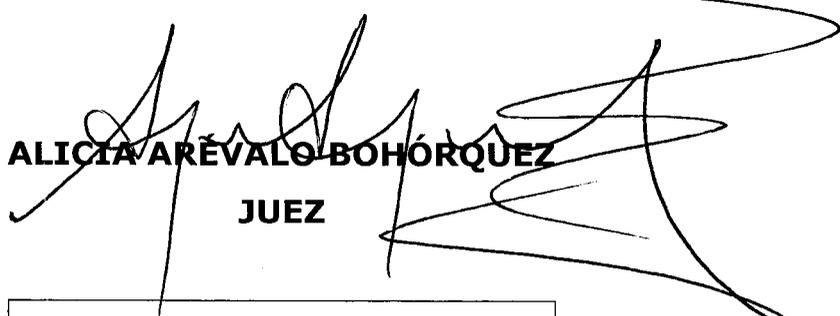
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por segunda a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL** para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de los oficios allegue la respuesta al oficio No J64-2017- 873.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de tres (03) días contados a partir del recibo de los oficios informe porque no ha continuado con el proceso a fin de llevar a cabo la práctica de la Junta Medico Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

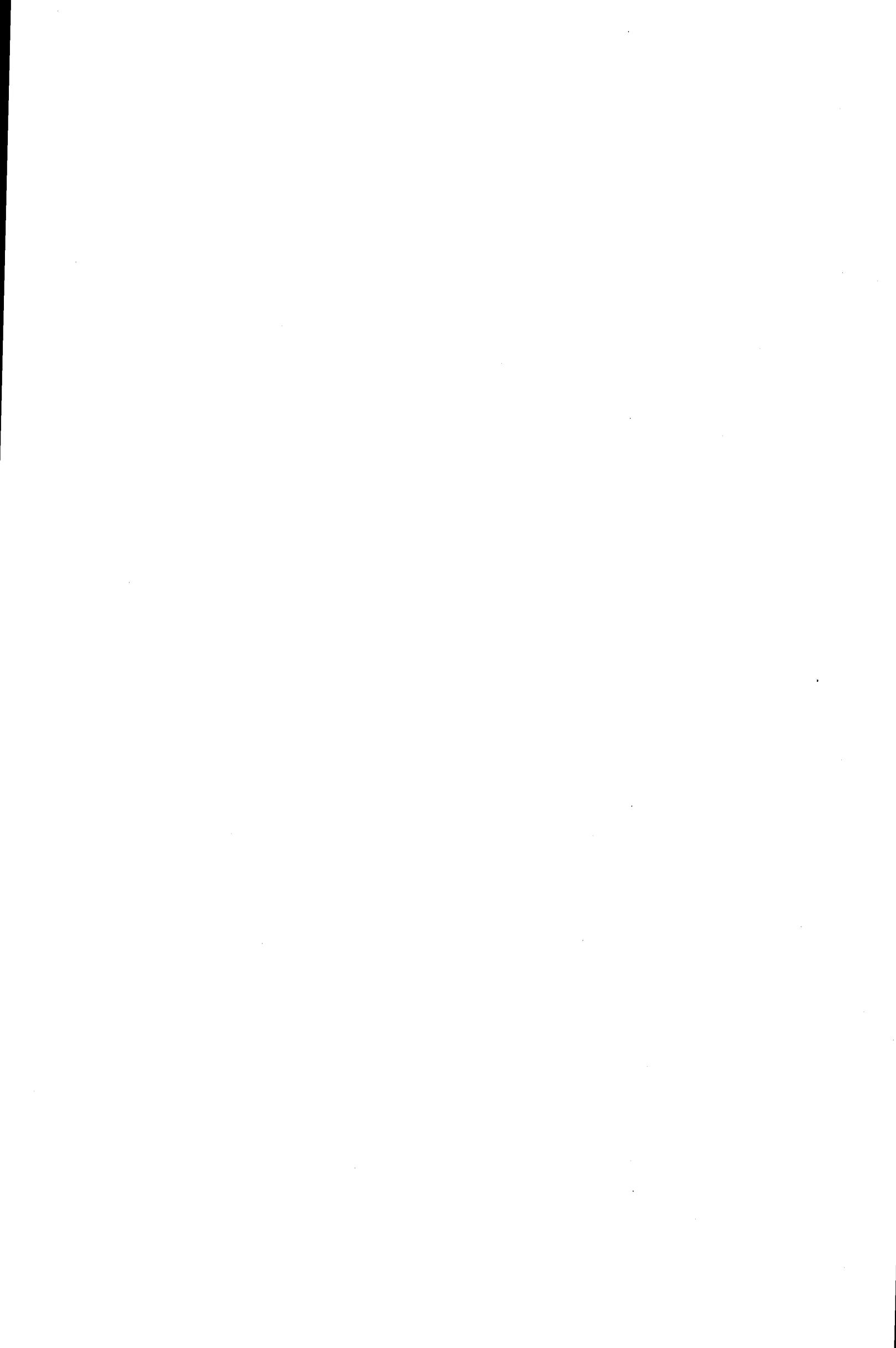
jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de JUNIO de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1322
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2018-00080-00**
DEMANDANTE: JEAN CARLOS GARAY PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PREVIO a estudiar la admisibilidad de la demanda **ORDENAR** a la parte demandante allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos respecto del medio de control incoado:

- Deberá el apoderado de la parte demandante **ALLEGAR** el poder debidamente conferido por la señora YOANDRY GARY PÉREZ, toda vez que a folio 15 del expediente, se evidencia que a la fecha cumple con la mayoría de edad.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso.

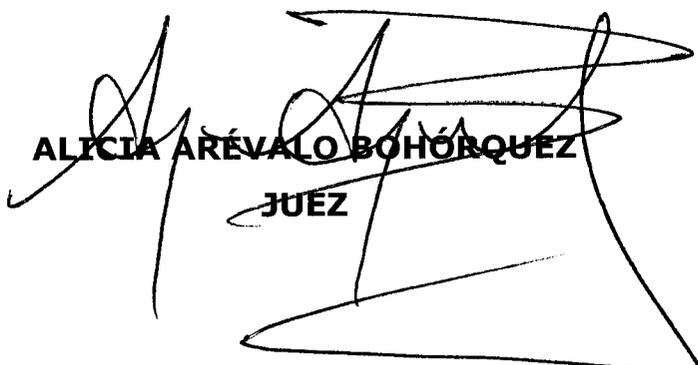
- Deberá el apoderado de la parte demandante **ALLEGAR** el Acta de la Junta Médico Laboral si ya fue realizada al señor JEAN CARLOS GARAY PÉREZ, con el fin de determinar la disminución de la capacidad laboral ocasionada con la lesión, y la calificación de la misma.

Para tal fin se le concede a la **PARTE DEMANDANTE** término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente

auto y una vez cumplido el mismo, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

La PARTE DEMANDANTE deberá presentar lo solicitado en físico y en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 DE JUNIO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0775
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00652-00**
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
DEMANDADO: JORGE IVÁN VILLANUEVA SALINAS

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho se observa que obra dentro del mismo un memorial aportado por la parte ejecutante el día 04 de mayo de 2018, en el cual indica cual fue el trámite impartido al citatorio por parte de Interrapidísimo, igualmente indica que no fue posible la entrega por ser destinatario desconocido.

Por tal razón, este Juzgado requiere al apoderado de la parte ejecutante para que indique si conoce otra dirección donde pueda ser notificado el ejecutado.

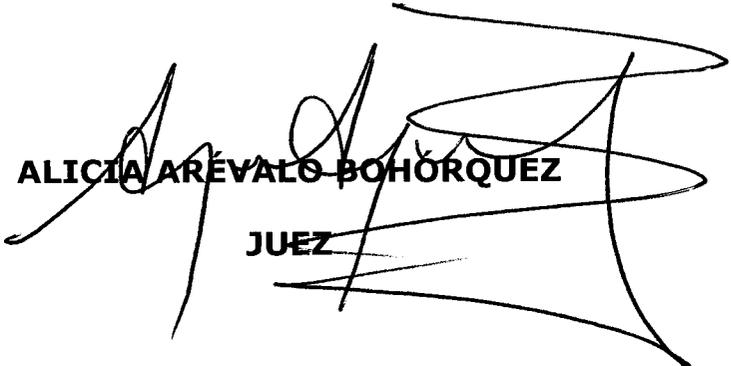
De no ser posible la notificación se procederá a emplazar al ejecutado de conformidad al artículo 108 del Código General del Proceso

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, **INFORME** sobre si conoce otra dirección de notificación de la parte ejecutada de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ

JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de junio de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0106
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013336-714-2014-00193-00**
DEMANDANTE: NELSON ARÉVALO NARANJO Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - HOSPITAL MILITAR
CENTRAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede a verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PARTE DEMANDADA:

I.I. DICTAMEN PERICIAL.

1. SOCIEDAD COLOMBIANA DE GINECOBSTETRICIA

✓ Oficio de fecha 22 de enero de 2018 N° J64-2018- 40 folio 275.

En respuesta al oficio visto a folio 280 y 281 del plenario la Sociedad Colombiana de Ginec Obstetricia manifestó:

“En respuesta a su oficio, les informamos que la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología – FECOLSOG cuenta con un equipo de médicos

encargados de desarrollar y emitir los dictámenes periciales (...) con el fin de sufragar los costos de papelería, transporte, correos y demás expensas requeridas para rendir la experticia, así como los honorarios profesionales del perito designado, nos permitimos solicitar por concepto de gastos de pericia y honorarios definitivos la suma de Diez Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (10 SMMLV) equivalentes a Siete Millones Ochocientos Doce Mil Cuatrocientos Veinte Pesos Mtece (\$7.812.420)”

Teniendo en cuenta la respuesta dada por la Sociedad Colombiana de Ginec Obstetricia al oficio en mención y de conformidad a lo solicitado en audiencia inicial se ordenará a la parte demandada que realice la consignación de los diez (10 smlmv), para que se pueda llevar a cabo el dictamen pericial.

Así mismo, una vez realizada la consignación bancaria se deberá allegar a este Despacho el comprobante donde se observe la transacción realizada, por Secretaria se oficie a la Sociedad Colombiana de Ginec Obstetricia y Ginecología para que realice la respectiva experticia.

II. PRUEBAS DE OFICIO.

1. HOSPITAL MILITAR CENTRAL

✓ Oficio de fecha 22 de enero de 2018 N° J64-2018- 41 folio 274.

Revisado el plenario no se encuentra respuesta por parte de dicha entidad, razón por la cual se reiterará el oficio por segunda y última vez para que allegue respuesta a lo solicitado, de conformidad al artículo 30 de la Ley 1437 de 2011.

Por último, se observa a folio 291 una renuncia al poder conferido por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual se procederá a requerir al profesional para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue la comunicación de la renuncia a la parte demandante.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

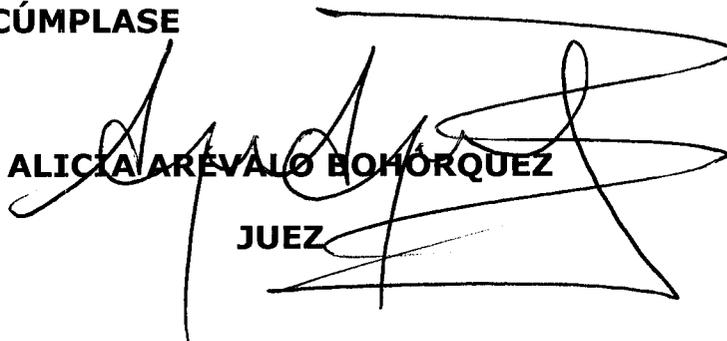
PRIMERO: ORDENAR al apoderado de la parte demandada que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se allegue el comprobante de consignación de conformidad a la parte motiva de la presente providencia a la Sociedad Colombiana de Ginec Obstetricia.

SEGUNDO: REITERAR mediante oficio por segunda y última vez al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue la respuesta al oficio N° J64-2018- 41, de fecha 22 de enero de 2018.

Una vez allegado al expediente la copia íntegra de la Historia Clínica, proceder por secretaria a elaborar el oficio al Instituto Nacional de medicina legal.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue la comunicación realizada a la parte demandante sobre la renuncia al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

O-0106
110013336714-2014-00193-00
REPARACIÓN DIRECTA
NELSON NEVARDO NARANJO BARRERA
HOSPITAL MILITAR CENTRAL

jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 01 DE JUNIO DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0534
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00412-00**
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA MARIN
DEMANDADO: CAPRECOM - INPEC - MINISTERIO
DE JUSTICIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PRUEBAS DE OFICIO

1. PAR CAPRECOM

✓ Oficio de fecha 05 de febrero de 2018 Nº J64-2018-090, folio 265.

Revisar el plenario no se encuentra la respuesta por Patrimonio Autónomo de remanentes, razón por la cual se reiterará por segunda y última vez de conformidad al artículo 30 de la Ley 1437 de 2011.

2. JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA

✓ Oficio de fecha 05 de febrero de 2018 Nº J64-2018-091, folio 266.

Respuesta a folios 285 a 305.

3. JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DEL MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA

✓ Oficio de fecha 05 de febrero de 2018 Nº J64-2018-092, folio 263.

Respuesta a folio 282.

4. DIRECTOR DE LA CARCEL MODELO DE BOGOTÁ

✓ Oficio de fecha 05 de febrero de 2018 Nº J64-2018-093, folio 262.

Revisado el plenario se encuentra la respuesta por el INPEC dentro de la cual se redirige el oficio razón por la cual se requerirá a l Director del centro Penitenciario y Carcelario de conformidad al artículo 30 de la Ley 1437 de 2011.

5. GERENTE LIQUIDADOR O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN – PAR CAPRECOM

✓ Oficio de fecha 05 de febrero de 2018 Nº J64-2018-094, folio 264.

Revisado el plenario no se encuentra la respuesta por el GERENTE LIQUIDADOR O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN – PAR CAPRECOM, razón por la cual se reiterará por segunda y última vez de conformidad al artículo 30 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR mediante oficio y por Secretaria a las entidades oficiadas con el fin que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del respectivo oficio allegue las respuestas a los oficios Números J64-2018-090, 093 y 094 de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

† La parte demandante deberá imprimir el trámite a dichos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

O-0534
110013343-064-2016-00412-00
REPARACIÓN DIRECTA
MARÍA CRISTINA MARIN
CAPRECOM – INPEC – MINISTERIO DE JUSTICIA

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de junio de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-1300
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2018-00064-00
DEMANDANTE:	MILTON FRANCISCO PAZ
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Revisado el expediente, se observa que mediante escrito radicado el día 25 de abril de 2018, el apoderado de la parte demandante allego oficio suscrito por el Secretario de la Sala Penal de Tribunal Superior de Bogotá mediante el cual se manifiesta:

“Mediante auto del 24 de octubre el Honorable Magistrado ponente Orlando Muñoz Neira Ordeno remitir las diligencias al juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá. Al día siguiente a través de oficio 5590OGCR se remitió al Juzgado de Origen.

En consecuencia esta Secretaria se encuentra en imposibilidad de expedir constancia ejecutoria de sentencia de segunda instancia toda vez que el proceso no reposa en las instalaciones”

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

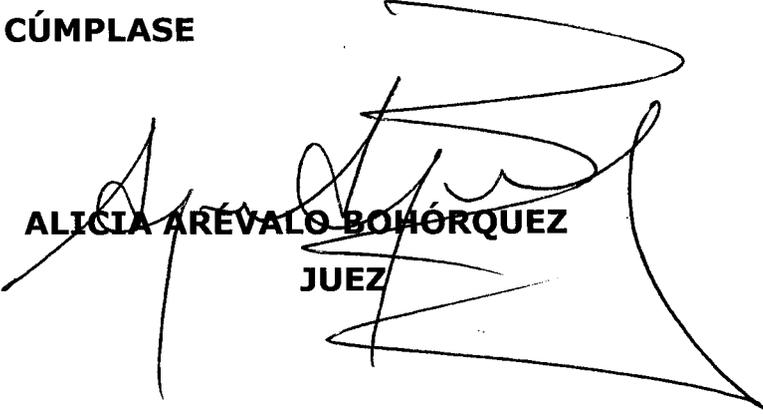
Por Secretaria **REQUERIR** mediante oficio al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la

presente providencia, para que allegue la respectiva constancia de ejecutoria del fallo de fecha 15 de enero de 2016 dentro del proceso 2009-00287.

Al oficio en mención deberá acompañarse copia de los folios 199 y 200 del plenario.

La parte demandante deberá imprimirle el trámite pertinente al oficio y allegar constancia a este Juzgado de dicho procedimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 DE JUNIO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0293
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00177-00**
DEMANDANTE: HAROLD YESID AGUDELO ZAPATA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PRUEBAS DE DEMANDANTE

**1. COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA DE SELVA N°
30, MITÚ - VAUPÉS**

- ✓ Oficio de fecha 23 de agosto de 2017 N° J64-2017-553, 2018-0025 y 18-292 folio 118.

Revisado el plenario no se encuentra respuesta por parte de dicha entidad, se deja de presente que el mismo fue reiterado mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2017, razón por la cual se reiterará el oficio por última vez para que se allegue respuesta a lo solicitado, de conformidad al artículo 30 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo se indica que si los documentos requeridos no se encuentran en dicha dependencia, se **REDIRECCIONE** a la dependencia que lleve el control de dichos documentos.

2. DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

- ✓ Oficio de fecha 23 de agosto de 2017 Nº J64-2017-0554, folio 123.

Respuesta a folio 125 y 140.

II. PRUEBAS DE OFICIO

1. DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

- ✓ Oficio de fecha 23 de agosto de 2017 Nº J64-2017-555 folio 119

Revisado el plenario no se encuentra respuesta por parte de dicha entidad, se deja de presente que el mismo fue reiterado mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2017, razón por la cual se reiterará el oficio por última vez para que se allegue respuesta a lo solicitado, de conformidad al artículo 30 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado se observa que a folios 146 a 148 obra el nuevo poder allegado por parte del extremo demandando, razón por la cual se procederá a reconocerle personería la nuevo apoderado de conformidad a los artículo 73 a 75 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho

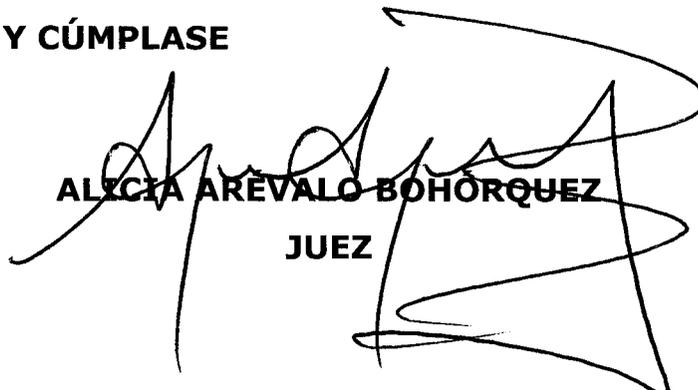
RESUELVE

PRIMERO: REITERAR mediante oficio por última vez al **COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA DE SELVA N° 30, MITÚ – VAÚPES** para que allegue la respuesta al oficio J64-2017-553 de fecha 23 de agosto de 2017.

SEGUNDO: REITERAR mediante oficio y por última vez al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** para que allegue la respuesta al oficio J64-2017-555.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada a la Dra. **JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.024.615 de Bogotá y T.P 237.626 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 146 a 148 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Alicia AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de junio de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0532
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00410-00**
DEMANDANTE: JENNY PAOLA MARTÍNEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – ARMADA NACIONAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PRUEBAS DE OFICIO

1. DIRECTOR DE SANDIAD DE LA POLICIA NACIONAL

✓ Oficio de fecha 05 de abril de 2018 Nº J64-2018-312, folio 207.

Respuesta a folios 214 a 219 con CD.

2. DIRECTOR DE PROFAMILIA

✓ Oficio de fecha 05 de abril de 2018 Nº J64-2018-313, folio 209.

Revisado el plenario se encuentra que la parte demandante omitió retirar dicho oficio, razón por la cual se requerirá al apoderado de dicho extremo procesal para que retire e imparta el trámite pertinente a dicho oficio, informando a este Despacho de su cumplimiento.

3. DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL

- ✓ Oficio de fecha 05 de abril de 2018 Nº J64-2018-314, folio 208.

Revisado el plenario no se encuentra la respuesta por la entidad razón por la cual se reiterará el oficio por segunda y última vez a la entidad para que allegue la respuesta a lo solicitado, de conformidad al artículo 30 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, retire e imparta el trámite pertinente a dicho oficio, informando a este Despacho de su cumplimiento.

La parte demandante deberá imprimir el trámite a dichos oficios.

SEGUNDO: REITERAR por segunda vez, el oficio número J64-2018-314 para que en el término de cinco (05) días contados a del recibo del oficio se allegue la respectiva respuesta.

La parte demandante deberá imprimir el trámite a dichos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

jdir

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de junio de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0567
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343064-2016-00445-00**
DEMANDANTE: VICTOR EFRAÍN USECHE LÓPEZ Y OTRO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DOCE (12:00 P.M) DE LA TARDE DEL DÍA DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2018**, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.** a folios 81 a 91, por haber sido presentada dentro del término legal y por

reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.** al **Dr. JOSÉ LUIS GUIO SANTAMARIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.221.735 de Duitama (Boyacá) y T.P. No. 83.575 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 92 a 139 del plenario.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.** a folios 140 a 160, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.** al **Dr. JUAN PABLO GUIO ESPITIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.175.556 de Tunja (Boyacá) y T.P. No. 161.004 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 161 a 177 del plenario.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL - UAERMV** a folios 178 a 192, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE**

REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL - UAERMV a la **Dra. DIANA CAROLINA SÁNCHEZ NIÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.707.718 de Bogotá y T.P. No. 160.405 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 193 a 210 del plenario.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **BOGOTA-DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** a folios 211 a 226, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **BOGOTA-DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** al **Dr. ORLANDO SALAMANCA FIGUEROA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.497.301 de Bogotá y T.P. No. 118.939 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 227 a 231 del plenario.

TENER POR CONTESTADA el llamado en garantía por el llamado en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** a folios 57 a 61 del cuaderno de llamado en garantía, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** al **Dr. HERNÁN ARÉVALO RONCANCIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.363.267 de Bogotá y T.P. No. 22.144.405 del C.S. de la J. en los

términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 84 a 87 del cuaderno del llamamiento en garantía.

TENER POR CONTESTADA el llamado en garantía por el llamado en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** a folios 29 a 59 del cuaderno llamado en garantía, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **ALLIANZ SEGUROS S.A.** al **Dr. RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.952.462 de Bogotá y T.P. No. 112.914 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 60 a 78 del cuaderno del llamamiento en garantía.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que en caso de ánimo conciliatorio allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jd/r

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 DE JUNIO DE 2018., a las 08:0 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0511
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No. **110013343-064-2016-00389-00**
DEMANDANTE: ADELINA ROMERO DE ROA Y OTRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y
ENERGIA Y OTROS.

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que la parte demandante radico nuevamente el Certificado de Cámara y Comercio de ANDEAN IRON CORP de acuerdo a lo requerido en auto del 14 de diciembre de 2017 y manifiesta que solo conoce las direcciones tanto de notificación como las judiciales que se encuentran en el mencionado Certificado de Existencia y Representación Legal, en consecuencia al Informe secretarial que antecede el presente, se informa que la sociedad ANDEAN IRON CORP se encuentra liquidada y quien se encuentra como agente liquidador es el señor RAFAEL ANTONIO SANTAMARIA URIBE, por lo anterior se corrige el auto de fecha 17 de mayo de 2018 y en consecuencia se ordenara que por secretaria realizar la respectiva notificación al agente liquidador de la sociedad demandada al correo que reporta la hoja de vida del agente liquidador ante la Superintendencia de Sociedades.

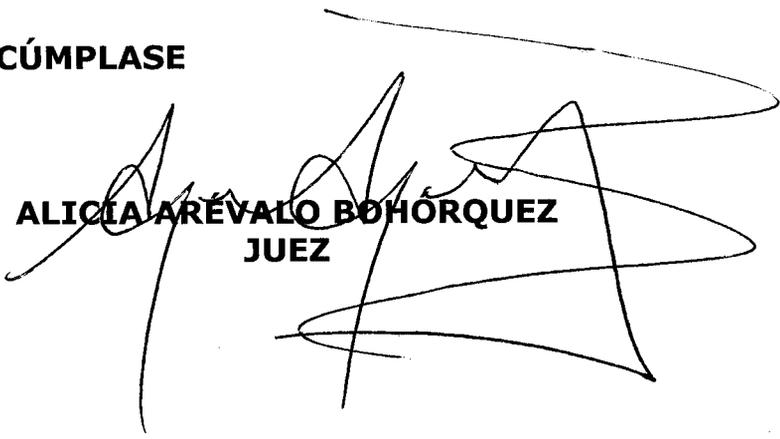
Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Por secretaría **NOTIFICAR** al señor **RAFAEL ANTONIO SANTAMARÍA URIBE**, como liquidador de la sociedad **ANDEAN IRON SUCURSAL**

COLOMBIA de conformidad con lo ordenado en el auto del 06 de septiembre de 2017 de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de junio de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



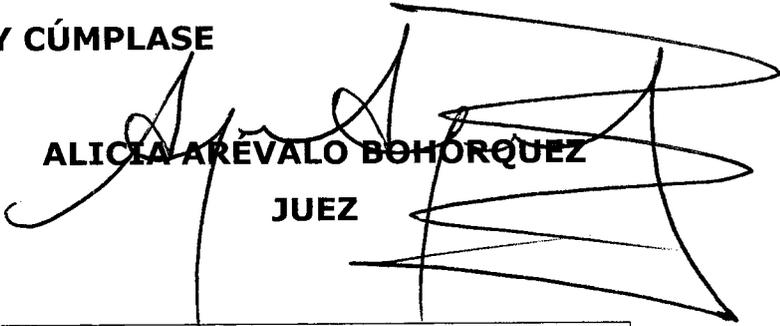
**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1295
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2018-00059-00**
DEMANDANTE: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES DE BOGOTÁ-
FONCEP
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte actora en escrito obrante a folios 42 a 43 del cuaderno principal, y de conformidad con las reglas previstas en el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, **CÓRRASE** traslado de la mencionada solicitud a la parte demandada para que dentro del término de cinco días, se pronuncie sobre ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

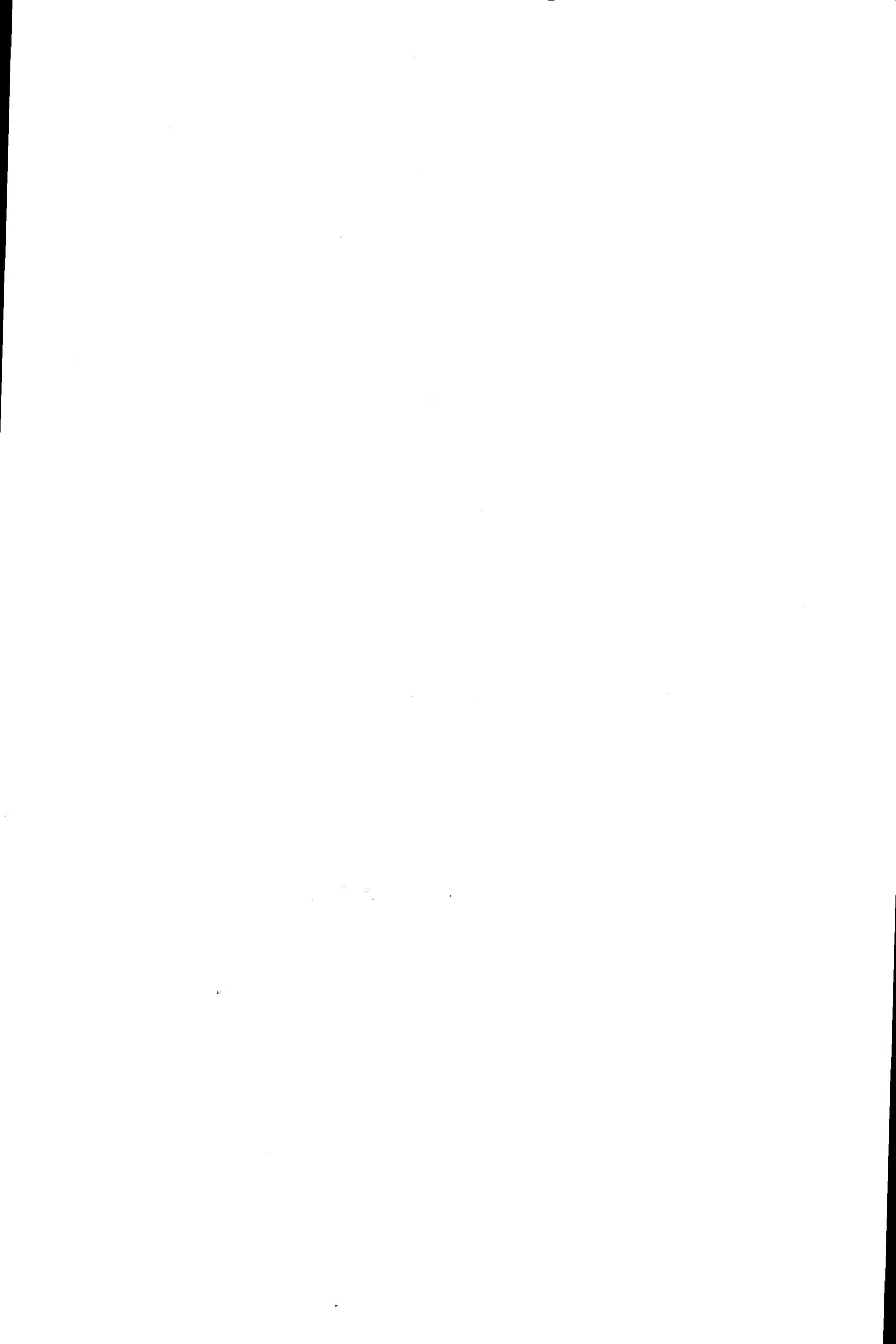
Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de junio de 2018, a las 8:00 a.m.

DALILA HENAO CHAVES
Secretario (AD HOC)





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1386
ACCION: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION No.: **110013343064-2018-00150-00**
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN OBANDO DE LEÓN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A
LAS VÍCTIMAS

Bogotá D.C. treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente se observa que la parte accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS interpuso **impugnación**¹, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, contra el fallo de acción de tutela proferido por este Despacho el día 18 de mayo de 2018² por medio del cual se concedió la acción constitucional.

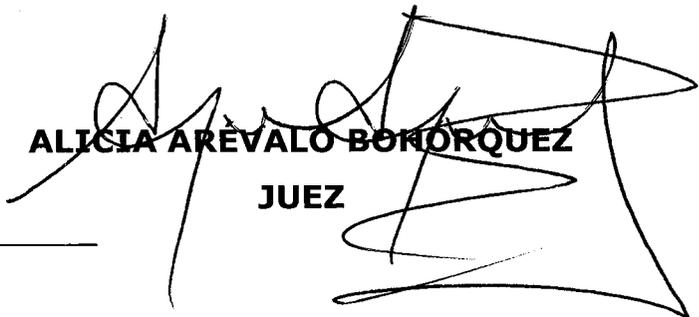
En tal sentido, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la parte accionada en contra la sentencia de acción de tutela del día 18 de mayo de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente al Superior, dentro del término establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BONORQUEZ

JUEZ

¹ Folios 32 a 36

² Folios 24 a 31



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1397
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: **1100013343064201800161-00**
DEMANDANTE: CORPORACIÓN POLITECNICA NACIONAL
DE COLOMBIA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA
INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Una vez revisado el expediente se observa que la accionante interpuso en tiempo impugnación contra el fallo de tutela proferido por este despacho el 23 de mayo de 2018 por medio del cual se declaró improcedente la acción de tutela instaurada por la **CORPORACIÓN POLITÉCNICA NACIONAL DE COLOMBIA-POLITÉCNICA-**.

En tal sentido, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la impugnación interpuesta por la parte accionante contra el fallo de tutela proferido por este despacho el 23 de mayo de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITASE** el expediente al Superior previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1415
MEDIO DE CONTROL: ACCION DE TUTELA
RADICACION No.: **110013343-064-2018-00179-00**
DEMANDANTE: LEISON FELIPE LOZANO MORENO
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL
EJÉRCITO NACIONAL

L

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **LEISON FELIPE LOZANO MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.127.078.347 de Villagarzón (Putumayo) en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud, vida digna y seguridad social.

ANTECEDENTES

La parte accionante sintetiza los hechos de la siguiente manera:

1. El 02 de noviembre de 2015 el SRL. LOZANO MORENO LEISON FELIPE resbaló y cayó sobre un tronco golpeándose los testículos y al indagársele sobre su estado de salud señaló que estaba un poco adolorido y que era muy leve.
2. El 04 de de noviembre del mismo año el soldado manifiesta que presenta un dolor intenso en la parte abdominal y que no podía orinar, por lo cual fue valorado y evacuado, esto durante la prestación del servicio.

3. Durante el tiempo le han realizado 4 cirugías para lo cual el Ejército le activa cada tres meses los servicios médicos y vuelven y los desactivan, corriendo peligro su vida.

4. En el mes de febrero de 2018 le practicaron un examen y el médico le manifestó que posiblemente le iban a realizar otra cirugía porque debido al golpe que sufrió con la caída tiene mucha estrechez en el miembro urinario.

5. Señala el accionante que desde el momento de la caída ha sufrido mucho sobrepeso y muchos dolores en la columna.

Solicita consecuentemente que se tutele los derechos fundamentales a la vida, salud, vida digna y seguridad social.

“PRETENSIONES

Solicito señor juez garantice el derecho al diagnóstico y tratamiento oportuno derecho a la salud, la vida y política de previsión, rehabilitación e integración para los disminuidos físicos (artículos 11, 47 y 49) Constitución Política, que está siendo desconocidos y se encuentra amenazado y en peligro.

Solicito señor juez que Ejército Nacional me active servicios médicos ya que desde el 11 de marzo del 2018 hasta la fecha me desactivaron, para continuar con dicho tratamiento y las cirugías pendientes por el especialista. Solicito ser valorado todos los servicios médicos ya que después de la caída sufro sobre peso y mucho dolor en la columna”.

Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se ordenó admitir la acción de tutela y notificarla personalmente al señor Comandante General del Ejército Nacional y al Director de Sanidad del Ejército Nacional, lo cual consta a folio 36 del plenario.

Notificado por correo electrónico el auto admisorio de la acción de tutela, folios 37 a 41, la entidad accionada guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si al señor accionante se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la vida, salud, vida digna y seguridad social, por la presunta omisión de la entidad accionada de prestar de manera continua del servicio de salud al actor.

Hecho el recuento de lo acaecido en el plenario, sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, se dicta la sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, consagran la acción de tutela para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando sean desconocidos o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la ley.

Ahora, en cuanto a la competencia de este despacho para conocer del asunto en cuestión, si bien la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional hace parte de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017 "por medio del cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015" referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, el conocimiento corresponde a esta instancia, toda vez que su artículo primero dispone:

"(...)

*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del **orden nacional** serán repartidas, para su concimiento en primera instancia a los **Jueces del Circuito** o con igual categoría.*

(...)"

Con relación a los derechos invocados por la parte accionante, el Despacho analizará a continuación su fundamento legal y jurisprudencial, para determinar si es procedente o no su protección.

DERECHO A LA VIDA

En relación con el derecho a la vida, el Juez constitucional está obligado como garante de los derechos consignados en la Constitución Política Nacional velar por su tutela, teniendo en cuenta que allí consagra:

"Artículo 11.- El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte."

También, de acuerdo con el amplio desarrollo jurisprudencial por parte de la H. Corte Constitucional en relación a este derecho se puede conceptualizar la fuerza vinculante de este con los demás derechos fundamentales¹:

"El derecho a la vida adquiere un carácter objetivo en el Estado Social de Derecho lo cual implica que la fuerza vinculante de este derecho, como la de los demás derechos fundamentales, se hace extensiva a las relaciones privadas, aunque es el estado el principal responsable de su protección, garantías, respeto y desarrollo. De acuerdo a lo anterior, no solamente el Estado es responsable de proteger la vida a los asociados sino que el derecho a la vida, como todos los derechos fundamentales, es también responsabilidad constitucional de los particulares.

El derecho a la vida es entonces, el derecho fundamental más importante de los derechos fundamentales puesto que precede a todos

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-355 del 10 de mayo de 2006. M.P Dr. Jaime Araujo Rentería y Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

los demás derechos de carácter fundamental y se entiende por éste, aquel que tiene todo ser humano con el fin de que se respete y se garantice su existencia, por parte del Estado y también de los mismos particulares, el cual se debería perder únicamente por causas naturales o accidentales.

DERECHO A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA DIGNA

De diferentes tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado Colombiano se observa que, estos dan una amplia definición sobre lo que es el derecho a la salud y por tal hacen parte del bloque de constitucionalidad. Así lo ha dispuesto la Corte Constitucional en sentencia T-361 de 2014 M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub de la cual se extrae lo siguiente:

“3.2.1 EL DERECHO A LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

La Organización de Naciones Unidas (ONU) a través de la Organización Mundial de la Salud, establece que “la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”[6]

Así mismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...).”[7]

Igualmente, nuestro ordenamiento jurídico consagra en el artículo 13 que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad de grupos discriminados y marginados y proteger de manera especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta[8].

Por otra parte, el derecho a la salud y a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, que define la seguridad social como “... un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo

la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

(...)”.

En el presente caso, el accionante acreditó la vulneración de este derecho fundamental a la salud, toda vez que allegó documentación donde acredita los exámenes realizados su historial clínico y su precario estado de salud, razón por la cual se tutelará el derecho a la salud solicitado por el señor **LEISON FELIPE LOZANO MORENO**.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

La Corte Constitucional superó la concepción indicada por muchos años, según la cual, la salud solo adquiere carácter de fundamental estando en conexidad con otras garantías fundamentales, y en pronunciamientos recientes lo protege como derecho autónomo, señalando al respecto lo siguiente:

“(...) el derecho a la salud es un derecho de conservación y restablecimiento del estado de una persona que padece de algún tipo de dolencia, todo obedeciendo al respeto del principio de dignidad humana², es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligre la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas (el acceso a tratamientos contra el dolor³ o el suministro de todo lo necesario, para aquellas personas que padecen de enfermedades catastróficas que si bien, algunas son incurables, debe propenderse por todo lo necesario para un padecimiento en condiciones dignas).

De la misma forma, el derecho a la salud es individual y colectivo en tanto la asistencia individual que cada persona pueda requerir y el carácter asistencial de la salud pública y prevención de enfermedades más comunes.

² Sentencia T-881 de 2002.

³ Sobre el particular, consultar entre otras, T-1384 de 2000, T-365 A-06

Por tanto, de conformidad con la normatividad vigente y en especial de los mandatos constitucionales todos los entes que prestan la atención en salud deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, en pro del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida en condiciones dignas, el cual debe ser garantizado por el Estado y por todos los entes encargados de la prestación del servicio, de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales. (...)”⁴

Con base en la jurisprudencia anteriormente citada, se tiene que se amplió la protección del derecho a la salud, en el sentido que cuando las entidades encargadas de garantizar la prestación del servicio, sean omisivas o renuentes en la materialización del Derecho, el juez constitucional puede disponer su efectividad, dado su carácter de fundamental, a través de la acción de tutela.

Ahora bien, respecto a la continuidad en la prestación de los servicios de salud, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

“(…) La jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben. Los criterios que informan el deber de las E.P.S de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.”⁵

En la sentencia T-438/07 se expuso la manera en que esta Corporación ha desarrollado el criterio de “necesidad” del tratamiento como criterio

⁴ Sentencia T-648 de 2007 M.P. Clara Inés Vargas Hernández

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-846/10, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, veintiocho (28) de octubre de dos mil diez 2010.

para establecer cuándo resulta inadmisibles que se suspenda el servicio público de seguridad social en salud. En dicha sentencia se hizo alusión a la Sentencia T-170/02, en donde se señaló:

“Por necesarios, en el ámbito de la salud, deben tenerse aquellos tratamientos o medicamentos que de ser suspendidos implicarían la grave y directa afectación de su derecho a la vida, a la dignidad o a la integridad física. En este sentido, no sólo aquellos casos en donde la suspensión del servicio ocasione la muerte o la disminución de la salud o la afectación de la integridad física debe considerarse que se está frente a una prestación asistencial de carácter necesario. La jurisprudencia ha fijado casos en los que desmejorar inmediata y gravemente las condiciones de una vida digna ha dado lugar a que se ordene continuar con el servicio.”

“Por lo anterior, este Tribunal, ha señalado de manera enfática que tanto las entidades promotoras de salud -EPS- como las demás instituciones que deben suministrar el servicio público de salud, deben preservar la garantía de la continuidad en su prestación, como postulado constitucional. De ahí que, ninguna discusión de índole contractual, económica o administrativa justifica la negativa de las mismas a seguir suministrando un tratamiento necesario que se encuentre en curso; y en consecuencia, no puede ser interrumpido el servicio, so pena de que la conducta asumida por estas entidades, afecte los derechos fundamentales de los usuarios del sistema y por ende sea censurable por el juez constitucional. Así, en cada caso, deberá establecerse si son o no constitucionalmente aceptables, las razones en las que la EPS o demás instituciones que suministren el servicio público de salud fundamenten su decisión de interrumpir el servicio.”

En conclusión la acción de tutela procede para reclamar por vía de acción de tutela la continuidad de los servicios de salud, máxime tratándose de conscriptos que hayan adquirido una enfermedad en ejercicio del servicio militar obligatorio.

De otro lado, por regla general y en aplicación al principio de subsidiariedad, la acción de tutela no procede para proteger el derecho constitucional a la seguridad social, teniendo en cuenta que dentro del ordenamiento jurídico existen mecanismos ordinarios para su reclamación.

No obstante, jurisprudencialmente se han establecido unas excepciones a la regla general teniendo en cuenta la finalidad de la instauración de la acción, esto es, como mecanismo principal o como transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En consonancia, la H. Corte Constitucional, mediante sentencia T-235 de 2010, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, manifestó:

“(…)

Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa iusfundamental, implica que, aún existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela. En este caso, esa comprobación, ha dicho la Corte, da lugar a que la acción de tutela se conceda en forma transitoria, hasta tanto la jurisdicción competente resuelve el litigio en forma definitiva.

Al enjuiciar cualquiera de estas posibilidades, es particularmente relevante revisar la situación fáctica que se plantea en el caso concreto, y las específicas condiciones de quien reclama el amparo constitucional. Así, si la persona ostenta la calidad de sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta, el estudio de procedibilidad se hace menos exigente.

“(…)

Del mismo modo, la Corte Constitucional ha señalado que para la prosperidad material de la acción de tutela frente al reconocimiento de una prestación pensional, debe acreditarse (i) la existencia y titularidad del derecho reclamado, (ii) un grado importante de diligencia al momento de buscar la salvaguarda del derecho invocado y; (iii) la afectación del mínimo vital como consecuencia de la negación del derecho pensional (...).”

Por su parte y al considerar un asunto similar al que aquí nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia se pronunció en los siguientes términos:

“Se debe mencionar que la obligación de afiliar o de prestar directamente la seguridad social, cuando así se imponga, perdura mientras el subordinado, en este caso un militar, se encuentre ligado con el empleador; excepcionalmente, va más allá de la relación laboral, en algunas eventualidades, como por ejemplo, cuando se trata de recuperar la salud del trabajador, afectada con ocasión del ejercicio de sus funciones y cuya deficiencia provoca la ruptura del vínculo. Al respecto en la sentencia T-516 de 2009 se exponen de manera clara los eventos en los que deberá inaplicarse la regla general del régimen especial de las Fuerzas Militares, que establece que estarán cubiertos por el sistema de seguridad social en este régimen solamente las personas que cumplan con los requerimientos taxativamente consagrados en la ley. En consecuencia señala en qué eventos el Estado garantizará a los miembros y ex miembros de las fuerzas militares su acceso a la seguridad social. Se presentan 3 situaciones: (...) Segunda. Cuando la lesión o enfermedad (i) es producida durante o por ocasión de la prestación del servicio y (ii) es generada como producto directo de la actividad desempeñada o (ii) es la causa de la desincorporación de las fuerzas militares o de policía, las fuerzas militares o policía deberán hacerse cargo de la atención médica”⁶.

CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, de conformidad con los hechos señalados por la parte accionante en su escrito de tutela, el informe administrativo por lesiones, la historia clínica y los demás documentos visibles a folios 08 a 32 del plenario, se evidencia que cuando el accionante se encontraba prestando el servicio militar obligatorio sufrió una lesión, la cual ha sido tratada por médicos del Hospital Militar y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Tal y como lo manifiesta el accionante, la entidad accionada le desactivó sus servicios médicos desde el 11 de marzo de 2018 y el médico tratante le informó que tal vez deban realizarle otra cirugía; razón por la cual solicita que se ordene activar dichos servicios de salud con el fin de continuar con su tratamiento médico.

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, STL 3159-2013, M.P. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN, once (11) de septiembre de dos mil trece (2013)

Así mismo, no obra prueba que evidencie que la entidad esté brindando la debida y adecuada prestación del servicio médico al accionante, toda vez que guardó silencio al notificarle electrónicamente el auto admisorio de la acción de tutela, diligencia que se llevó a cabo el día 21 de mayo de 2018, visibe a folios 37 a 41 del plenario, por lo que dando aplicación a la presunción establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se concluye que la entidad accionada no está prestando de manera continua el servicio de salud al accionante y por tanto, se encuentra acreditada la vulneración de su derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la seguridad social.

Ahora bien, con relación al amparo del Derecho a la Salud y a la Seguridad Social, encuentra el Despacho que es responsabilidad del Ejército Nacional activar la afiliación del accionante y velar para que éste reciba atención integral e ininterrumpida, sin dilación de trámites internos, máxime cuando se trata de un soldado que con ocasión de la prestación del servicio militar fue afectado en su salud; lo anterior en virtud de los hechos que se acreditan en el expediente, los cuales no fueron desvirtuados por la entidad accionada, razón por la cual se establece que el actor fue desvinculado del sistema de salud del Ejército Nacional sin antes habersele practicado la Junta Médico Laboral definitiva.

En consecuencia, se amparará el derecho a la salud y a la seguridad social del actor, para lo cual se ordenará al **DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES** del **EJÉRCITO NACIONAL** que en un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, active de manera continua la prestación de los servicios de salud al accionante, hasta que se le practique la correspondiente Junta Médico Laboral, una vez reúna los requisitos legales para ello.

De otra parte, con relación a la vulneración del derecho a la vida no es procedente su amparo en la medida que no obra prueba alguna que dé cuenta que efectivamente le esté siendo transgredido este derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO.- TUTELAR el **DERECHO A LA SALUD** y a la **SEGURIDAD SOCIAL** del accionante **LEISON FELIPE LOZANO MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.127.078.347 de Villagarzón (Putumayo), vulnerados por la **DIRECCIÓN DE SANIDAD Y GESTIÓN DE MEDICINA LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones consignadas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO.- ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD Y GESTIÓN DE MEDICINA LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, reactive los servicios médicos a **LEISON FELIPE LOZANO MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.127.078.347 de Villagarzón (Putumayo) y suministre la atención, tratamiento y recuperación de los padecimientos adquiridos en la prestación del servicio militar obligatorio.

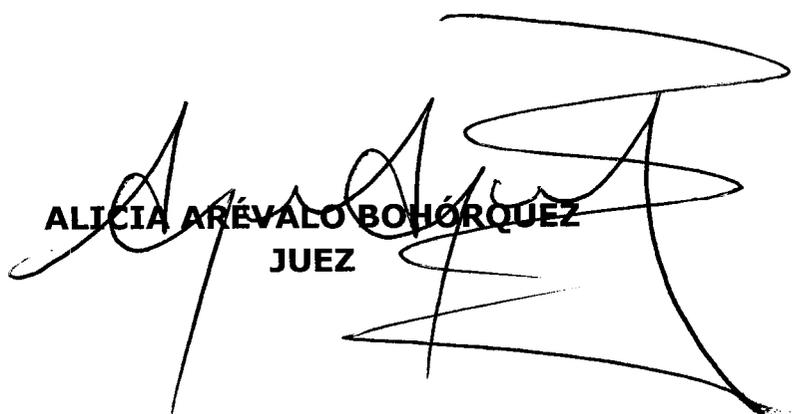
TERCERO: NEGAR la acción de tutela en relación con el derecho a la vida; aducido por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes interesadas, por el medio más eficaz el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.

SEXTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

